



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 253 A LA GACETA Nº 237

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 25 de setiembre del 2020

133 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES

EXPEDIENTE N° 20.779

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas miembros de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto: “EXPEDIENTE N° 20779 CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES” Publicado en el Alcance N° 149 de la Gaceta N° 155 del 27 de agosto de 2018. Iniciado el 24 de abril de 2019.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Aprobación del Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital y la prevención de la evasión y elusión fiscales, y su Protocolo”

ARTÍCULO ÚNICO. “Apruébese el Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital y la prevención de la evasión y elusión fiscales, y su Protocolo, cuyo texto es el siguiente:”

APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES, Y SU PROTOCOLO

La República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos;

Con el deseo de mejorar sus relaciones económicas y fortalecer su cooperación en materia tributaria y con la intención de eliminar la doble imposición en relación a los impuestos cubiertos por este Convenio sin generar oportunidades de captación de convenios (*treaty shopping*), dirigidos a obtener deducciones previstas en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados.

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
PERSONAS CUBIERTAS**

Este Convenio se aplica a personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2
IMPUESTOS CUBIERTOS**

1. Este Convenio se aplica a impuestos sobre la renta y ganancias de capital exigidos en representación de un Estado Contratante, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y a las ganancias de capital, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad de las ganancias de capital, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, e impuestos sobre el importe total de sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:

a) en Costa Rica:

- i. impuestos sobre la renta
- ii. impuesto a las ganancias de capital

(en adelante referido como “impuesto costarricense”);

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. impuestos a la renta
- ii. impuesto corporativo

(en adelante referido como “impuesto de los Emiratos Árabes Unidos”);

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que hayan sido introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias y que tengan un impacto en sus obligaciones de conformidad con el Convenio.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos de este Convenio, a menos que el contexto lo requiera de otro modo:
 - a) el término “Costa Rica” significa la República de Costa Rica y, cuando se emplea en un sentido geográfico significa, el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y el fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual Costa Rica ejerce o pudiera ejercer, derechos soberanos, de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna, con respecto a los recursos naturales de estas áreas;
 - b) el término “Emiratos Árabes Unidos” significa los Emiratos Árabes Unidos y, cuando se emplea en un sentido geográfico significa, el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que está bajo su soberanía así como el área fuera de las aguas territoriales, el espacio aéreo y las áreas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales con respecto a cualquier actividad realizada en sus aguas, fondo marino, subsuelo, en relación con la exploración o para la explotación de recursos naturales en virtud de su legislación y el derecho internacional;
 - c) los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significa Costa Rica o los Emiratos Árabes Unidos, según requiera el contexto;
 - d) el término “persona” incluye una persona física, una empresa y cualquier otra agrupación de personas;
 - e) el término “empresa” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como una persona jurídica para efectos fiscales;
 - f) el término “tráfico internacional” significa cualquier transporte en buque o aeronave, excepto cuando el buque o aeronave es operado únicamente entre lugares en un Estado Contratante y la empresa que opera el buque o aeronave no es una empresa de ese Estado;
 - g) el término “autoridad competente” significa
 - i. en Costa Rica: el Director General de Tributación o un representante autorizado;
 - ii. en el caso de los Emiratos Árabes Unidos: el Ministro de Estado para Asuntos Financieros, o su representante autorizado;

- h) el término “nacional” en relación a un Estado Contratante significa:
- i. cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante;
 - ii. cualquier persona jurídica o agrupación de personas constituida de conformidad con la legislación vigente en ese Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que el contexto indique lo contrario, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término “residente de un Estado Contratante”:

a) En el caso de la República de Costa Rica significa toda persona que, en virtud de las leyes de Costa Rica, esté sujeta a imposición por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección efectiva, lugar de incorporación de esa persona o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a Costa Rica. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en Costa Rica exclusivamente por la renta o ganancias de capital provenientes de fuentes situadas en ese Estado.

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. una persona física que es nacional bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o de alguna subdivisión política o gobierno local del mismo;
- ii. cualquier persona que no sea una persona física que esté incorporada o de otra manera reconocida bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o cualquier subdivisión política o gobierno local;
- iii. a efectos de este Artículo el término “residente” también incluye:

- a) el Gobierno de ese Estado Contratante y cualquier subdivisión política o gobierno o autoridad local;
- b) cualquier persona que no sea persona física de propiedad exclusiva directa o indirectamente de un Estado Contratante o cualquier subdivisión política o gobierno o autoridad local;
- c) una entidad gubernamental calificada;
- d) fondos de pensiones; y
- e) organizaciones de beneficencia o religiosas, educativas y culturales.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, será considerada residente solamente del Estado con el que mantenga las relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
 - c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
 - d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo la cuestión, teniendo en consideración el domicilio, la residencia, la sede de dirección efectiva de la empresa, el lugar en el que está constituida o de otra manera establecida y cualquier otro factor importante.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos de este Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el que una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. El término “establecimiento permanente” comprende en especial:
 - a) una sede de dirección o administración;
 - b) una sucursal;
 - c) una oficina;
 - d) una fábrica;
 - e) un taller;
 - f) mina, los pozos de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de exploración y/o explotación de recursos naturales.
3. Una obra o proyecto de construcción, un proyecto de montaje o instalación y la actividad de supervisión o consultoría relacionada con ellos constituye un establecimiento permanente, pero solo cuando la duración de tales obras, proyectos o actividades exceda de seis meses.
4. Para efectos de determinar los plazos en el apartado 3, los proyectos o actividades realizadas en un lugar que constituyen una obra o proyecto de construcción, proyecto de montaje o instalación, o actividades de supervisión o consultoría en relación con la misma

obra, proyecto de construcción, montaje o instalación serán acumulados con el período de seis meses durante los cuales se realizan actividades por parte de una compañía estrechamente vinculada siempre que las actividades de ambas compañías sean idénticas o similares.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) el uso de las instalaciones con el único fin de almacenar o exponer los bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, con el único fin de almacenarlas o exponerlas ;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocio con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de lugar fijo de negocio con el único fin de realizar cualquier otra actividad para la empresa;
- f) el mantenimiento de lugar fijo de negocio con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los incisos a) a e),

a condición de que tal actividad o, la del inciso f, la actividad global del lugar fijo de negocio, sea de carácter preparatorio o auxiliar.

6. El apartado 5 no se aplicará al lugar fijo de negocio que sea empleado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada, realiza actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante y:

- a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada conforme a las disposiciones de este Artículo, o
- b) la actividad global resultante de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no es de carácter preparatorio o auxiliar.

7. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, pero sujeto a las disposiciones del apartado 9, cuando una persona actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa, y al hacerlo, habitualmente concluye contratos, o habitualmente desempeña el papel principal en la conclusión de contratos que rutinariamente son celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y estos contratos son:

- a) a nombre de la empresa, o
- b) para la transmisión de la propiedad de, o para otorgar el derecho de uso, una propiedad poseída por esa empresa o que la empresa tenga derecho de uso, o

c) para la prestación de servicios por esa empresa,

esa empresa se considerará que tiene establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualesquier actividades que esa persona realice para la empresa, salvo que las actividades de dicha persona estén limitadas a aquellas mencionadas en el apartado 5 las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocio (distinto del lugar fijo de negocio al cual aplicaría el apartado 6), no harían de ese lugar fijo de negocio un establecimiento permanente conforme las disposiciones de ese apartado.

8. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, una empresa aseguradora de un Estado Contratante se considerará, excepto con relación a los reaseguros, que tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura contra riesgos situados en él a través de una persona que no sea un agente independiente, al que se le aplique el apartado 7.

9. Las disposiciones del Apartado 7 no se aplicarán cuando la persona que actúa en un Estado Contratante en representación de una empresa del otro Estado Contratante opera como agente independiente en el plano comercial en el Estado mencionado de primero y actúa para la empresa en el curso ordinario de sus operaciones. Sin embargo, cuando una persona actúa exclusiva o casi exclusivamente en representación de una o más empresas a las cuales está estrechamente vinculada, esa persona no se considerará como agente independiente en el sentido de este apartado con respecto de tal empresa.

10. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas compañías un establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 6 INGRESOS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluyendo las rentas de la agricultura, forestación o silvicultura) situado en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones del derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho de percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de exploración y/o explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de exploración y/o explotación de bienes inmuebles, incluyendo el uso y disfrute de tiempo compartido.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En ese caso, dichos beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a:

- a) ese establecimiento permanente;
- b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías del mismo tipo o similar a aquellos vendidos por medio de ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las actividades del establecimiento permanente incluyendo los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna otra de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas, o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre (por concepto que no sean reembolso de gastos efectivos, ese establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas, o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus varias partes, nada en el apartado 2 impedirá este Estado Contratante determine los beneficios imponibles mediante dicho reparto mientras sea usual; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en presente Artículo.

5. No se atribuirán beneficios al establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE MARÍTIMO O AÉREO

1. Los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. A efectos del presente artículo, los beneficios generados de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluirán:

- a) beneficios obtenidos del alquiler de buques o aeronaves a casco vacío;
- b) venta de tiquetes por cuenta de otra empresa; y
- c) las rentas y las ganancias de capital obtenidos de depósitos bancarios, bonos del estado, fondos soberanos, acciones relacionadas directamente con la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional, si son inversores estatales incorporados al desarrollo de dicha operación.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán también a beneficios procedentes de la participación en un consorcio, una empresa mixta o un organismo internacional de explotación.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado—y, en consecuencia, grave—los de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, entonces ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando de los procesos judiciales, administrativos u de actuaciones legales de otra índole, haya una decisión firme de que, en virtud de actos que den lugar a un ajuste de los beneficios bajo con arreglo al párrafo 1, una de esas empresas podrá ser sancionada por fraude, negligencia grave o incumplimiento doloso.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pagados por una compañía que es residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una compañía (excluidos las agrupaciones de personas) que posea directamente al menos 20 por ciento del capital de la compañía que paga

los dividendos; si las condiciones descritas en estas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día de pago de los dividendos (a fin de calcular este período, no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la compañía propietaria de las acciones o que paga los dividendos.

- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las disposiciones del presente apartado no afectan la imposición de la compañía respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen dividendos.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo, los dividendos pagados por una compañía que es residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si el beneficiario efectivo es ese Estado en sí, una subdivisión política, un gobierno local, el Banco Central, un fondo de pensiones, o una entidad gubernamental calificada que es propiedad exclusiva directa o indirectamente, del gobierno federal o local, una subdivisión política, y autoridad local del mismo.

4. El término "dividendos", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de acciones, derechos o acciones de goce, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de créditos, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos sujetos al mismo tratamiento fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la compañía que los distribuya.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que sea residente la compañía que pague los dividendos por medio de un establecimiento permanente situado en él y la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con ese establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14

6. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado que es el beneficiario efectivo de los dividendos o en la medida en que la participación por la que se pagan los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos sobre los beneficios de la compañía sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
 - a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando el vencimiento del préstamo sea al menos cinco años.
 - b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses cuando el vencimiento del préstamo sea inferior a cinco años.
3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, los intereses pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado si el beneficiario efectivo es ese Estado en sí, una subdivisión política, gobierno local, Banco Central, un fondo de pensiones, o una entidad gubernamental calificada que es propiedad exclusiva directa o indirectamente del gobierno federal o local, una subdivisión política y autoridad local del mismo.
4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente, las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan las rentas, tal como aquellos generados en el arrendamiento financiero y contratos de factoraje. El término "intereses" no incluye a los ingresos considerados como dividendos, de conformidad con el apartado 3 del Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado desde una base fija situada en él, y el crédito por el que se paguen los intereses está vinculado efectivamente con (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o con (b) actividades empresariales a que se hace referencia en el (b) del apartado 1 del Artículo 7. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente.
7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder 12 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos en consideración por:
 - a) el uso de, o la concesión de uso, de cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto.
 - b) el uso de, o la concesión de uso de cualquier equipo industrial, comercial o científico.
 - c) el suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales y científicas.
 - d) el uso de, o la concesión de uso, de cualquier derecho sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, películas o cintas para uso en relación con la televisión o radio.
 - e) la recepción o derecho de recibir imágenes o sonidos o ambos buscando transmitirlos vía satélite, cable, fibra óptica o tecnologías similares.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente en un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías por medio de un establecimiento

permanente situado en él, y el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y este establecimiento permanente soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el Artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas por una empresa de un Estado Contratante que explote buques y aeronaves en tráfico internacional de la enajenación de tales buques o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos similares, tales como derechos de participación en una entidad, o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en algún momento durante el período de 365 días previos a la enajenación, estas acciones o derechos similares obtengan más del 50 por ciento de su valor directa o indirectamente de los bienes inmuebles, como se define en el Artículo 6, situado en ese otro Estado contratante, a no ser que la clase de acciones correspondientes o intereses comparables, sean negociados en una bolsa de valores reconocida.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien, distinto de los mencionados en los apartados anteriores, pueden someterse a imposición solo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición a este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades.

2. La expresión “servicios profesionales” incluye, entre otras las actividades de consultoría técnica, financiera y administrativa, las actividades independientes científicas, literarias, artísticas, de educación o de enseñanza así como también las actividades independientes de profesionales, tales como médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTÍCULO 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 17, 18 y 19, los sueldos, salarios, y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en tráfico internacional por una empresa residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 16 REMUNERACIONES EN CALIDAD DE DIRECTIVOS

Los honorarios de los miembros de juntas directivas y otros pagos similares recibidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro de la junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas actuando en esa calidad se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14, y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas derivadas de las actividades de artistas del espectáculo o deportistas residentes de un Estado Contratante ejercidas en el otro Estado Contratante si la visita a ese otro Estado Contratante es organizada y financiada, total o sustancialmente, por un Estado Contratante, incluyendo aquellas de cualquier subdivisión política, autoridad local o entidad de Derecho Público del mismo.

ARTÍCULO 18 PENSIONES

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 19 SERVICIOS OFICIALES

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante, dichos sueldos, salarios, y remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es residente de ese Estado que:

- i. es nacional de ese Estado o
- ii. no se ha convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar los servicios.

2. a) No obstante las disposiciones del apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o de fondos creados por un Estado Contratante a una persona física por servicios prestados en ese Estado solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones, y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente, y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 o 18 se aplicarán a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares por servicios prestados en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante.

ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES

Los pagos que un estudiante, pasante o aprendiz de negocios que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se halle en el primer Estado Contratante con el solo fin de educarse o formarse reciba para su sostenimiento, educación o formación no se podrán someter a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 21 OTRO INGRESO

1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera fuese su procedencia, que no se traten en los Artículos anteriores del presente Convenio solo se someterán a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicarán a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles tal como se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de tales rentas, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, y el derecho o propiedad por el que se pague la renta está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

ARTÍCULO 22 ELIMINACIÓN DE DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o ganancias de capital que con arreglo a las disposiciones del presente Convenio pueden someterse a

imposición en el otro Estado Contratante (excepto en la medida que estas disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado únicamente porque la renta o las ganancias de capital son obtenidas por un residente de tal Estado), ese Estado permitirá una deducción en el impuesto sobre la renta o las ganancias de capital de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta o ganancias de capital pagado en el otro Estado;

En cualquier caso dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o ganancias de capital, calculada antes de la deducción correspondiente a las rentas o las ganancias de capital que puedan someterse a imposición en el otro Estado.

2. Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio, las rentas o ganancias de capital obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuesto en dicho Estado Contratante, éste podrá al calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o las ganancias de capital de ese residente, tomar en cuenta las rentas o las ganancias de capital exentas.

ARTÍCULO 23 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los impuestos que graven un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no podrán ser menos favorables en ese otro Estado que los aplicables a las empresas de ese otro Estado que se dediquen a las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las deducciones, desgravaciones y reducciones que a efectos fiscales conceda a sus propios residentes por su estado civil o cargas familiares

3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, el apartado 7 del Artículo 11, o el apartado 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás sumas pagadas por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, a los efectos de determinar los beneficios imponibles de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del capital imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital sea total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro

Estado Contratante, no estarán sujetas en el primer Estado a impuestos u obligaciones conexas al mismo que no se exija o que sea más gravoso a aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante Lo dispuesto por el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo, se aplicarán a los impuestos cubiertos por el presente Convenio.

ARTÍCULO 24 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA

Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán que restringen de manera alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito, u cualquier otra rebaja acordado ahora o en lo sucesivo:

- a) por las leyes de un Estado Contratante en la determinación impositiva por ese Estado Contratante;
- b) por cualquier otro acuerdo tributario especial entre los Estados Contratantes o entre uno de los Estados Contratantes y los residentes del otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 25 PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso ante la autoridad competente de cualquier Estado Contratante. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente procurará, si la objeción parece justificada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, resolver el caso de común acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no sea conforme con el presente Convenio. Todo acuerdo alcanzado será implementado, independientemente de los plazos previstos en el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver de común acuerdo cualquier dificultad o duda que surja acerca de la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán consultarse mutuamente para eliminar la doble tributación en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un

intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

ARTÍCULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o ejecución del derecho interno, relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos en nombre de los Estados Contratantes en la medida que la imposición exigida en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Cualquier información recibida de conformidad con el apartado 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta al igual que la información obtenida con base en el derecho interno de este Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas en la determinación o recaudación de los impuestos a que se refiere el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la vigilancia de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para tales propósitos. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo antes dispuesto, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada de esa forma de conformidad con la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y la práctica administrativa de este o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener según la legislación o en el ejercicio de la práctica de administrativa normal de este o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o procedimientos comerciales, o información cuya revelación sería contraria al orden público (orden público).

4. Si un Estado Contratante solicita información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará todas las medidas para obtener la información solicitada, incluso si el otro Estado no necesita dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación a que se refiere la oración anterior está sujeta a las limitaciones del apartado 3 pero en ningún caso dichas limitaciones deberán

interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente porque no tiene un interés interno sobre la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 deberán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente debido a que la misma está en poder de un banco, otra institución financiera, beneficiario u otra persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque dicha información se relaciona con la tenencia de una participación en una persona.

ARTÍCULO 27 MIEMBROS DE MISIÓN DIPLOMÁTICA Y PUESTOS CONSULARES

Nada en este Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas o de oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de los acuerdos especiales.

ARTÍCULO 28 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una entidad o una persona física que es residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios del presente Convenio si de conformidad con todos los hechos y circunstancias relevantes el propósito principal o uno de los propósitos principales de la creación de dicha entidad o transacción fue obtener los beneficios de este Convenio que no estarían disponibles de otra forma. Este Artículo se aplicará a todos los casos de personas jurídicas que no tengan actividades empresariales legítimas.

2. Cuando a una persona se le niega un beneficio conforme al presente Convenio conforme al apartado 1, la autoridad competente del Estado Contratante que en otro caso hubiese concedido este beneficio tratará sin embargo a esa persona como beneficiaria de ese derecho, o a diferentes beneficios respecto a elementos de las rentas o ganancias de capital, si tal autoridad competente, al ser solicitada por esa persona y tras consideración de los hechos y circunstancias relevantes, determina que tales beneficios hubiesen sido otorgados a tal persona, o a otra persona, en la ausencia de tales actividades empresariales a que se hace referencia en el apartado 1. La autoridad competente del Estado Contratante a quien se le ha hecho la solicitud consultará con la autoridad competente del otro Estado antes de rechazar una solicitud hecha conforme a este apartado por un residente de ese otro Estado.

ARTÍCULO 29 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática o por carta de las autoridades competentes, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones y sus disposiciones surtirán efectos en ambos Estados Contratantes:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio;
- b) respecto a otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 30 TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto que un Estado Contratante lo dé por terminado. Cualquier Estado Contratante podrá dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario siguiente a la expiración de un período de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efectos:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las rentas pagadas o acreditadas en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación; y
- b) respecto de otros impuestos en cualquier ejercicio fiscal que inicie en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Realizado en duplicado en San José, el día 03 de octubre de 2017, en dos originales cada uno en los idiomas árabe, español e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de existir alguna divergencia de interpretación de alguno de los textos, el texto en inglés prevalecerá.

(firma ilegible)
Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

(firma ilegible)
Por el Gobierno de los
Emiratos Árabes Unidos

Protocolo

Al momento de suscribir el Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital y la Prevención de Evasión y Elusión

Fiscales, los suscritos debidamente autorizados al efecto han convenido que las siguientes disposiciones constituyen parte integrante del mismo:

1. con referencia al Convenio como un todo, queda entendido que:
 - a) No obstante cualquier otra disposición de este convenio nada afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de alguno de sus gobiernos locales o autoridades locales del mismo de aplicar su legislación doméstica y regulaciones relacionadas al impuesto sobre la renta y ganancias de capital derivadas de los recursos naturales, situados en el territorio del respectivo Estado Contratante, como sea el caso.
2. Con respecto al apartado 3 del Artículo 4, el apartado 3 del Artículo 10, y el apartado 3 del Artículo 11, los términos “entidad gubernamental calificada” y “fondo de pensión” incluirá las siguientes entidades:
 - a) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. *Abu Dhabi Investment Authority;*
 - ii. *Abu Dhabi Investment Council;*
 - iii. *Mubadala Investment Company (Mubadala);*
 - iv. *Dubai World;*
 - v. *Investment Corporation of Dubai (ICD);*
 - vi. *Emirates Investment Authority;*
 - vii. *International Petroleum Investment Company (IPIC), y sus sucesores y representantes;*
 - viii. *Abu Dhabi Retirement Pensions and Benefits Fund;*
 - ix. *General Pension and Social Security Authority;* y
 - x. cualquier otra entidad cuyo capital sea propiedad exclusiva directa o indirectamente, de los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos, incluyendo una subdivisión política, gobierno local y autoridad local del mismo, como se intercambiará periódicamente entre los Gobiernos de los Estados Contratantes, por medio de notificaciones de las autoridades competentes.
 - b) en el caso de la República de Costa Rica cualquier entidad cuyo capital sea propiedad exclusiva directa o indirectamente, del Gobierno de la República de Costa Rica, como se intercambiará periódicamente entre los Gobiernos de los Estados Contratantes por medio de notificaciones de las autoridades competentes.
3. Con respecto al apartado 4 del Artículo 13 del Convenio, queda entendido que el término “bolsa de valores reconocida” significa:
 - i. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - (a) *Dubai Financial Market;*

- (b) *Abu Dhabi Global Market;*
- (c) *Abu Dhabi Securities Exchange;*
- (d) *Nasdaq Dubai;*
- (e) *Dubai Financial Market,*
- (f) *Dubai Gold and Commodities Exchange;* y

- ii. Cualesquier sucesores del mismo, y cualquier otro mercado de valores o de intercambio de materias primas reconocido conforme con la legislación de los Emiratos Árabes Unidos. En el caso de la República de Costa Rica: cualquier mercado de valores o de materias primas reconocido conforme con la legislación de la República de Costa Rica.
4. Con referencia a la frase final del apartado 2 del Artículo 26 del presente Convenio se entiende que:
- Los “otros fines” coincidirán con un convenio o protocolo internacional existente del cual ambos Estados Contratantes son parte relativos con asistencia legal mutua;
 - Al buscar la autorización de la autoridad competente del Estado que proporciona la información, el Estado requirente especificará los otros fines no tributarios para los cuales desea utilizar la información;
 - El Estado requirente identificará los organismos legales o autoridades judiciales con los que compartirá la información; y
 - Será necesario obtener el consentimiento previo de la autoridad del Estado que proporciona la información que firmó el Convenio o protocolo de conformidad con el que se utilizará la información.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Realizado en duplicado en San José, Costa Rica el día 03 de octubre de 2017, en dos originales cada uno en los idiomas árabe, español e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de existir alguna divergencia de interpretación de alguno de los textos, el texto en inglés prevalecerá.

(firma ilegible)
Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

(firma ilegible)
Por el Gobierno de
los Emiratos Árabes Unidos

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

ANA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ

MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS

FRANGGI NICOLÁS SOLANO

LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS

NIELSEN PÉREZ PEREZ

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES

WELMER RAMOS GONZÁLEZ

FLORIA SEGREDA SAGOT

DIPUTADOS

1 vez.—Exonerado.—(IN2020485112).

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

Expediente N.º 22.204

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados contratantes, con el propósito de fortalecer el trabajo conjunto entre los Servicios Aduaneros, para atender los riesgos que se determinan de acuerdo con las distintas circunstancias en que se desenvuelve el comercio internacional, suscribieron el presente Acuerdo entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, en San José, Costa Rica, el 18 de junio de 2018, firmando por la República de Costa Rica la señora Epsy Campbell Barr, a la sazón, Ministra de Relaciones Exteriores y Culto.

El objetivo fundamental de este Acuerdo es fortalecer las capacidades de los funcionarios aduaneros, relativas a investigación, detección y represión de operaciones de comercio exterior que atentan contra las normas aduaneras, la seguridad y protección del país, reforzar la promoción de la cooperación técnica entre los dos países, mediante el intercambio de información anticipada sobre actividades planeadas, en progreso o terminadas, que parezcan constituir una infracción aduanera, para los fines de investigación en virtud de los términos estipulados en el Acuerdo, así como el intercambio de conocimiento y experiencias en materia de mejores prácticas aduaneras, para robustecer las acciones de control.

El presente compromiso bilateral procura mejorar los canales de comunicación y fortalecer la confianza en las relaciones comerciales, bajo el pilar aduanas-aduanas que impulsa el Marco SAFE (vocablo inglés que significa seguro, a salvo), de la Organización Mundial de Aduanas, en sus distintas ediciones que promueve la seguridad de todos los procesos relacionados con la circulación transfronteriza de mercancías desde el lugar de origen hasta el lugar de destino final, así como la facilitación del comercio legítimo.

La asistencia mutua refiere a intercambio de conocimientos, experiencias y mejores prácticas concernientes a temas como capacitación del personal, procedimientos aduaneros, administración del riesgo, uso de equipo técnico para control, organización gerencial y administrativa, lo cual permitirá a los Servicios Aduaneros

orientar su tarea hacia la búsqueda de nuevos esquemas y estrategias de política, así como hacia objetivos estratégicos más acordes con los cambios en el contexto internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el **“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS”**, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 18 de junio de 2018, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

SOBRE

**ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN
ASUNTOS ADUANEROS**

Preámbulo

La República de Costa Rica

y

El Reino de los Países Bajos,

en lo sucesivo denominados como las Partes Contratantes

CONSIDERANDO la importancia de una determinación exacta de los derechos de aduana y de asegurar que sus Administraciones Aduaneras apliquen debidamente las prohibiciones, restricciones y medidas de control con respecto a determinadas mercancías;

CONSIDERANDO que las infracciones contra la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, de salud pública, de seguridad pública y culturales de las Partes Contratantes;

CONSIDERANDO que el tráfico ilícito transfronterizo de armas, explosivos, sustancias químicas, biológicas y nucleares, especies amenazadas, mercancías peligrosas, así como de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores constituye un peligro para la sociedad;

RECONOCIENDO la necesidad de una amplia cooperación internacional en materia de aplicación y cumplimiento de su legislación aduanera;

CONVENCIDAS de que la acción contra las infracciones aduaneras puede ser más eficaz mediante una cooperación más estrecha entre sus administraciones aduaneras con base en disposiciones jurídicas mutuamente convenidas;

TENIENDO EN CUENTA la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua, la Declaración sobre el Mejoramiento de la Cooperación Aduanera y la Asistencia Administrativa Mutua (Declaración de Chipre) y la Resolución sobre Seguridad y Facilitación de la Cadena de Abastecimiento de Comercio Internacional, adoptada en diciembre 1953, julio 2000 y junio 2002, respectivamente, por el Concejo de Cooperación Aduanera, que actualmente se conoce como la Organización Mundial de Aduanas;

TENIENDO EN CUENTA los convenios internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control para determinadas mercancías;

TENIENDO EN CUENTA TAMBIEN la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de 1948;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I **Definiciones**

Artículo 1

Para los propósitos de este Acuerdo:

(a) "Administración Aduanera" se entenderá como:

- para la República de Costa Rica: el Servicio Nacional de Aduanas;
- para el Reino de los Países Bajos: la Administración Central responsable de la implementación de la legislación aduanera;

(b) "derechos de aduana" se entenderán como el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados, así como el reembolso de las restituciones o subvenciones a la exportación que se exigen en los territorios de las Partes Contratantes en aplicación de la legislación aduanera, sin incluir las tasas u otros gravámenes por los servicios prestados;

(c) "legislación aduanera" se entenderá como las disposiciones legales y administrativas aplicables o exigibles por cualquiera de las administraciones aduaneras en relación con la importación, la exportación, el transbordo, el tránsito, el almacenamiento y la circulación de mercancías, incluidas las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control con respecto a bienes específicos;

(d) "infracción aduanera" se entenderá como cualquier violación o intento de violación a la legislación aduanera;

(e) "información" se entenderá como cualquier dato, procesado o analizado, y los documentos, informes y otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo copias electrónicas, certificadas o autenticadas de las mismas;

(f) "cadena de suministro del comercio internacional" se entenderá como todos los procesos relacionados con la circulación transfronteriza de mercancías desde el lugar de origen hasta el lugar de destino final;

(g) "funcionario" significará todo funcionario aduanero o cualquier otro agente gubernamental designado por cualquier Administración Aduanera;

(h) "persona" significará cualquier persona natural o legal;

(i) "datos personales" significará cualquier información relacionada con una persona natural identificada;

(j) "Administración Requerida" significará la Administración Aduanera a la cual se solicita asistencia;

- (k) "Administración Requiriente" significará la Administración Aduanera que solicita la asistencia;
- (l) "Parte Requerida" significará la Parte Contratante cuya Administración Aduanera ha sido requerida para suministrar asistencia;
- (m) "Parte Requiriente" significará la Parte Contratante cuya Administración Aduanera solicita la asistencia.

CAPÍTULO II

Alcance del Acuerdo

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia administrativa mutua en virtud de los términos establecidos en este Acuerdo, a través de sus Administraciones Aduaneras, para la correcta aplicación de la legislación aduanera y para prevenir, investigar y combatir las infracciones aduaneras, y para garantizar la seguridad de la cadena logística del comercio internacional.
2. Toda asistencia prestada por cada Parte Contratante en virtud de este Acuerdo, lo será de acuerdo con sus disposiciones legales y administrativas y dentro de los límites de la competencia de sus administraciones aduaneras y de los recursos disponibles.
3. Este Acuerdo será sin perjuicio de las obligaciones del Reino de los Países Bajos en virtud de la normativa de la Unión Europea relativa a sus obligaciones presentes y futuras como Estado Miembro de la Unión Europea y de cualquier normativa adoptada en ejecución de esas obligaciones, así como también sin perjuicio de sus obligaciones presentes y futuras resultantes de acuerdos internacionales entre los Estados Miembros de la Unión Europea.
4. Este Acuerdo cubrirá la asistencia administrativa mutua entre las Partes Contratantes y no pretende tener ningún impacto sobre los acuerdos de asistencia jurídica mutua entre ellas. Si otras autoridades de la Parte Requerida deben proporcionar asistencia mutua, la Administración Requerida indicará las autoridades que correspondan y, si se conoce, el acuerdo o convenio que fuera aplicable.
5. Las disposiciones de este Acuerdo no darán derecho a ninguna persona para que impida la ejecución de una petición de asistencia.

CAPÍTULO III

Información

Artículo 3

Información para la aplicación y cumplimiento de la legislación aduanera

1. Las Administraciones Aduaneras se suministrarán mutuamente, ya sea mediante solicitud previa o por iniciativa propia, la información que contribuya a garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la prevención, la investigación y lucha contra las infracciones aduaneras, y la seguridad de la cadena logística del comercio internacional. La citada información podrá referirse a:

- (a) nuevas técnicas de aplicación de la ley que hayan demostrado su eficacia;
- (b) nuevas tendencias, medios o métodos de cometer infracciones aduaneras;
- (c) mercancías que se sabe son objeto de infracciones aduaneras, así como métodos de transporte y almacenamiento usados en relación con esas mercancías;
- (d) personas de las que se conoce que han cometido una infracción aduanera, o de las que se sospecha que están a punto de cometer una infracción aduanera;
- (e) cualesquiera otros datos que puedan asistir a las Administraciones Aduaneras en su evaluación de riesgos, con fines de control y facilitación.

2. Previa solicitud, la Administración Requerida suministrará a la Administración Requirente la información relativa a determinadas instancias, cuando ésta última tenga motivos para dudar sobre la información que le haya sido suministrada por la persona involucrada en un asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 4

Información relativa a infracciones aduaneras

1. Cualquiera de las Administraciones Aduaneras proporcionará a la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante, a petición de esta última o por propia iniciativa, información sobre actividades planeadas, en progreso o terminadas, que parezcan constituir una infracción aduanera en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. En casos que puedan implicar daños sustanciales a la economía, la salud pública, la seguridad pública, incluida la seguridad de la cadena logística del comercio internacional, o cualquier otro interés vital de cualquiera de las Partes Contratantes, la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante proporcionará, siempre que sea posible, la información correspondiente, por su propia iniciativa y sin demora.

Artículo 5
Información relacionada con la legalidad de la importación o
la exportación de mercancías

Previa solicitud, la Administración Requerida suministrará a la Administración Requirente información sobre:

- (a) si las mercancías exportadas desde el territorio de la Parte Requirente han sido legalmente importadas en el territorio de la Parte Requerida y sobre el régimen aduanero que, en su caso, se hubiera asignado a las mercancías;
- (b) si las mercancías importadas en el territorio de la Parte Requirente han sido exportadas legalmente desde el territorio de la Parte Requerida.

Artículo 6
Transmisión automática de la información

Las Administraciones Aduaneras podrán transmitirse mutuamente de forma automática cualquier tipo de información cubierta por este Acuerdo, a través de un convenio alcanzado conforme al artículo 19 del presente Acuerdo.

Artículo 7
Transmisión anticipada de la información

Las Administraciones Aduaneras podrán transmitirse mutuamente de forma anticipada información específica de la llegada de mercancías al territorio de la otra Parte Contratante, a través de un convenio mutuo alcanzado conforme al artículo 19 de este Acuerdo.

CAPÍTULO IV
Tipos especiales de cooperación

Artículo 8
Cooperación técnica

Las Administraciones Aduaneras pueden asistirse mutuamente mediante evaluaciones comparativas, intercambio de conocimiento, experiencias y mejores prácticas en asuntos tales como:

- (a) capacitación del personal;
- (b) procedimientos aduaneros;
- (c) administración del riesgo;
- (d) uso de equipo técnico para control;
- (e) organización gerencial y administrativa.

Artículo 9
Vigilancia e información

1. Previa solicitud, la Administración Requerida mantendrá vigilancia y proporcionará información sobre:

(a) mercancías, tanto en transporte como en depósito, de las que se sabe o se sospecha que han sido utilizadas o son utilizadas para cometer una infracción aduanera en el territorio de la Parte Requirente;

(b) medios de transporte de los que se conoce que han sido utilizados o se sospecha que son utilizados para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte Requirente;

(c) locales en el territorio de la Parte Requerida respecto a los cuales se sabe que han sido utilizados o se sospecha que son utilizados en relación con la comisión de una infracción aduanera en el territorio de la Parte Requirente;

(d) personas respecto de las cuales se sabe que han cometido una infracción aduanera o de las cuales se sospecha que van a cometer una infracción aduanera en el territorio de la Parte Requirente, particularmente las personas que entren y salgan del territorio de la Parte Requerida.

2. Cualquiera de las Administraciones Aduaneras podrá mantener la citada vigilancia y proporcionará la correspondiente información por su propia iniciativa si tiene razones para creer que las actividades planeadas, en curso o terminadas, parecen constituir una infracción aduanera en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 10
Expertos y testigos

Previa solicitud, la Administración Requerida podrá autorizar a funcionarios para que comparezcan ante un Juzgado o Tribunal en el territorio de la Parte Requirente en calidad de expertos o testigos, en una cuestión relacionada con la aplicación de la legislación aduanera.

CAPÍTULO V
Comunicación de solicitudes

Artículo 11

1. Las solicitudes de asistencia en virtud de este Acuerdo se dirigirán directamente a la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante. Las solicitudes deberán hacerse por escrito o de forma electrónica e irán acompañadas de toda la información que se considere útil de acuerdo con la solicitud. La Administración Requerida podrá requerir una confirmación escrita de las solicitudes

electrónicas. Cuando las circunstancias lo requieran, las solicitudes también podrán efectuarse verbalmente. Esas solicitudes deberán confirmarse lo antes posible por escrito o, si lo aceptan ambas Administraciones Aduaneras, de forma electrónica.

2. Las solicitudes realizadas conforme al párrafo 1 de este artículo incluirán los siguientes detalles:

- (a) el nombre de la Administración Requirente;
- (b) el objeto de la cuestión, el tipo de asistencia requerida y las razones de la solicitud;
- (c) una breve descripción del caso bajo revisión y las disposiciones legales y administrativas que aplican;
- (d) los nombres y direcciones, si son conocidas, de las personas a quienes se refiere la solicitud.

3. Cuando la Administración Requirente solicite que se siga cierto procedimiento o metodología, la Administración Requerida deberá cumplir con tal solicitud con sujeción a sus leyes nacionales y disposiciones administrativas.

4. Información original se deberá solicitar solamente en casos cuando copias puedan resultar insuficientes y deberán ser devueltos a la mayor brevedad posible. No se afectarán los derechos de la Administración Requerida o los de terceras partes.

CAPÍTULO VI

Implementación de solicitudes

Artículo 12

Medios para obtener información

1. Si la Administración Requerida no tuviera la información solicitada, iniciará investigaciones para obtener dicha información.

2. Si la Administración Requerida no es la autoridad apropiada para iniciar investigaciones con el fin de obtener la información solicitada, además de indicar qué autoridad es la apropiada, podrá transmitir la solicitud a la citada autoridad.

Artículo 13

Presencia de funcionarios en el territorio de la otra Parte Contratante

Previa solicitud, los funcionarios designados por la Administración Requirente podrán, con autorización de la Administración Requerida y bajo las condiciones que esta última pueda imponer, a efectos de investigar una infracción aduanera:

- (a) examinar en las oficinas de la Administración Requerida los documentos y cualquier otra información respecto a dicha infracción aduanera y recibir copias de los anteriores;
- (b) estar presentes durante una investigación realizada por la Administración Requerida en el territorio de la Parte Requerida, que sea relevante para la Administración Requirente; estos funcionarios sólo tendrán un papel asesor.

Artículo 14

Presencia de funcionarios de la Parte Requirente por invitación de la Administración Requerida

Cuando la Administración Requerida considere apropiado que los funcionarios de la Parte Requirente estén presentes en el momento en que se lleven a cabo medidas de asistencia conforme a una solicitud, la Administración Requerida podrá invitar a que participen funcionarios de la Parte Requirente conforme a los términos y condiciones que pueda especificar.

Artículo 15

Visitas oficiales

1. Cuando los funcionarios de cualquiera de las Partes Contratantes estén presentes en el territorio de la otra Parte Contratante en virtud de los términos de este Acuerdo, deberán estar en todo momento en condiciones de probar su identidad y el carácter oficial de su misión.

2. Los funcionarios de cualquiera de las Partes Contratantes, mientras se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante en virtud de los términos de este Acuerdo, disfrutarán de la protección acordada para los funcionarios aduaneros de la otra Parte Contratante, de conformidad con lo previsto por sus disposiciones legales y administrativas, y serán responsables de cualquier infracción que pudieran cometer.

CAPÍTULO VII

Uso, confidencialidad y protección de la información

Artículo 16

1. Cualquier información recibida en virtud de este Acuerdo será empleada solamente por las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes y únicamente para fines de asistencia administrativa en virtud de los términos estipulados en este Acuerdo.

2. Previa solicitud y sin perjuicio del párrafo 1 de este artículo, la Parte Contratante que haya proporcionado la información podrá autorizar su uso por parte de otras autoridades o para otros fines, sometiéndolo a los términos y condiciones

que pueda especificar. Tal uso será conforme a las disposiciones legales y administrativas de la Parte Contratante que pretende utilizar la información. El uso de información para otros fines incluirá su uso en investigaciones, procesos o procedimientos penales.

3. Toda la información recibida en virtud de este Acuerdo se tratará de forma confidencial y estará sujeta, como mínimo, a la misma confidencialidad y protección a la cual está sujeta esa misma clase de información conforme a las disposiciones legales y administrativas de la Parte Contratante en donde sea recibida.

4. Cualquier información personal que se intercambie bajo este Acuerdo deberá, al menos, estar sujeta al nivel de protección que se da a los datos personales en las disposiciones nacionales legales o administrativas de la Parte Contratante cuya Administración Aduanera proveyó esos datos personales.

5. Las Partes Contratantes se intercambiarán entre sí, toda la información relevante a este artículo. El intercambio de información personal no se iniciará antes de que se haya recibido esta legislación. En caso de que la legislación sea modificada, ambas Partes informarán a la otra Parte Contratante, acerca de esta modificación, inmediatamente.

CAPÍTULO VIII

Exepciones

Artículo 17

1. Cuando cualquier asistencia solicitada en virtud de este Acuerdo pueda infringir la soberanía, la seguridad, la política pública, o cualquier otro interés nacional fundamental de la Parte Requerida, o perjudicar cualquier interés comercial o profesional legítimo, la citada asistencia podrá ser denegada por esa Parte Requerida o proporcionada conforme a los términos y condiciones que puedan ser necesarios.

2. Si la Administración Requirente no pudiera cumplir una solicitud similar a la que realizara la Administración Requerida, pondrá de manifiesto dicha circunstancia en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud se supeditará al criterio de la Administración Requerida.

3. La asistencia podrá aplazarse si hay motivos para creer que va a interferir en una investigación, proceso o procedimiento en curso. En tal caso, la Administración Requerida consultará con la Administración Requirente para determinar si puede prestarse la asistencia en los términos y las condiciones que pueda imponer o requerir la Administración Requerida.

4. Si la Administración Requerida considera que el esfuerzo necesario para satisfacer una solicitud es claramente desproporcionado con el beneficio percibido

por la Administración Requirente, podrá rehusarse a proporcionar la asistencia solicitada.

5. La Administración Requerida que rehúse o posponga la asistencia informará a la mayor brevedad posible a la Administración Requirente sobre esta circunstancia. Se deben brindar las razones de la negativa o el aplazamiento.

CAPÍTULO IX Costos

Artículo 18

1. Conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo, las Partes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso por los costos derivados de la aplicación de este Acuerdo.

2. Los gastos y asignaciones pagados a expertos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes que no sean empleados del gobierno, serán asumidos por la Parte Requirente.

3. Si la tramitación de una solicitud requiere que se incurra en gastos de naturaleza sustancial o extraordinaria, las Partes se consultarán para fijar los términos y las condiciones bajo los cuales se tramitará dicha solicitud, así como el modo en el que se cubrirán los costos.

CAPÍTULO X Implementación y aplicación del Acuerdo

Artículo 19

Las Administraciones Aduaneras decidirán conjuntamente respecto a un Memorándum de Entendimiento, dentro del marco de este Acuerdo, para facilitar la aplicación y ejecución de este Acuerdo.

CAPÍTULO XI Aplicación territorial

Artículo 20

1. En lo que se refiere a Costa Rica, este Acuerdo será aplicable en su territorio.
2. En lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, este Acuerdo se aplicará en:
 - a. Su territorio en Europa y las áreas de los Países Bajos del Caribe (Islas Bonaire, St Eustatius, Saba)
 - b. Aruba

- c. Curazao
- d. St Maarten.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, y en lo que respecta al Reino de los Países Bajos el párrafo 3 del Artículo 2 sólo se aplicará en su territorio en Europa.

CAPÍTULO XII **Solución de controversias**

Artículo 21

1. Las Administraciones Aduaneras procurarán resolver de mutuo acuerdo las controversias u otras dificultades relativas a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo.
2. Las controversias o dificultades no resueltas se solucionarán por los canales diplomáticos.

CAPÍTULO XIII **Disposiciones finales**

Artículo 22 *Entrada en vigor*

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de los canales diplomáticos, que se han cumplido los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 23 *Revisión*

Previa solicitud, las Partes Contratantes se reunirán con el propósito de revisar este Acuerdo.

Artículo 24 *Duración y terminación*

1. Se pretende que este Acuerdo tenga una duración ilimitada, pero cualquiera de las Partes Contratantes podrá terminarlo con el Reino o en relación con cada área separada del Reino de los Países Bajos en cualquier momento, mediante notificación por los canales diplomáticos.
2. La terminación entrará en efecto tres meses después de la fecha de la notificación de la misma a la otra Parte Contratante. Sin embargo, los

procedimientos que estén en curso al momento de la terminación se completarán con arreglo a las disposiciones de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

CELEBRADO en San José, el día 18 de junio del año 2018, en duplicado, en inglés, neerlandés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República de Costa Rica

Por el Reino de los Países Bajos

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Solano Quirós
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

**“APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO”**

Expediente N° 22.205

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes con el propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad existentes, suscribieron el presente Acuerdo en materia de Servicios Aéreos, en la ciudad de San José, el día 27 de febrero del 2019, firmando por nuestro país, el señor Manuel E. Ventura Robles, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

La suscripción de este instrumento jurídico bilateral no solo está enmarcado en una tendencia mundial a liberalizar el transporte aéreo, sino que constituye un paso importante para nuestro país en el desarrollo de la aviación, mostrando una apertura que permite que muchos otros países deseen mantener relaciones aerocomerciales con Costa Rica.

La apertura aerocomercial permitirá expandir las fronteras y estrechar los lazos en materia económica, fomentando las exportaciones e importaciones de productos.

De igual forma, fomentará la industria turística en el país, lo cual traerá ingresos importantes de divisas.

Cabe señalar, que este Acuerdo, no solo contribuirá positivamente al desarrollo del comercio entre el Costa Rica y el Consejo Federal Suizo, sino que afianzará, aún más, los lazos de amistad y cooperación entre ambas naciones.

El presente Acuerdo expresa el principio de que la eficiencia y la competitividad de los servicios aéreos internacionales mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico, a su vez facilita, la expansión de oportunidades en esta materia.

Cabe destacar, los siguientes puntos medulares de este Acuerdo, a saber:

La designación de líneas aéreas será múltiple y la misma será realizada mediante nota escrita y transmitida a la otra Parte (artículo 5). La capacidad y frecuencia de

los servicios de transporte aéreo internacional será determinada libremente por las líneas aéreas de ambos países (artículo 3). La concesión de derechos de tráfico aéreo, según el artículo 2 de este Acuerdo y su Anexo, conceden derechos de hasta quinta libertad del aire. Así como las disposiciones sobre seguridad aérea (artículo 8), actividades comerciales (artículo 12) y aprobación de horarios (artículo 16).

La visión costarricense va más allá de la firma de un Acuerdo de Servicios Aéreos, significa abrir las puertas a la globalización que busca liberar el espacio aéreo y así proyectarnos al mundo entero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO”**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el **“ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO”**, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 27 de febrero del 2019, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Consejo Federal Suizo (en adelante "las Partes Contratantes");

Deseando promover un sistema internacional de aviación basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con la interferencia y regulación mínima del gobierno;

Deseosos de facilitar la expansión de las oportunidades internacionales de servicios aéreos;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseosos de hacer posible que las compañías aéreas ofrezcan al viajero y al expedidor, precios y servicios competitivos en mercados abiertos;

Deseosos de garantizar el más alto grado de seguridad de la aviación y la seguridad aeroportuaria en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de personas o bienes, que puedan afectar negativamente la operación de los servicios aéreos y socaven la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y su Anexo, salvo se pacte lo contrario:
 - a. El término "Convenio": significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, incluye cualquier anexo adoptado en virtud del artículo 90 de esa Convención y cualquier enmienda de los anexos o Convención, de conformidad con los artículos 90 y 94 de la misma, en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - b. El término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico y la Dirección General de Aviación Civil y, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, o en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizados para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;

- c. El término "líneas aéreas designadas" significa una línea aérea o líneas aéreas que una Parte Contratante haya designado, de conformidad con el Artículo 5 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;
 - d. El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos en las rutas especificadas en el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación;
 - e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado que respectivamente les asigna el artículo 96 de la Convención;
 - f. El término "territorio" en relación con un Estado tendrá el significado que le atribuye el artículo 2 de la Convención;
 - g. El término "tarifa" significa los precios para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones de aplicación de estos precios, incluyendo los cargos por comisiones y otras remuneraciones adicionales para la agencia o venta de documentos de transporte, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo.
2. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo. Todas las referencias al Acuerdo incluirán el anexo, salvo explícitamente se haya acordado lo contrario.

Artículo 2 Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, para la explotación de servicios aéreos internacionales, en las rutas especificadas en el anexo. Tales servicios y rutas en adelante se llamarán "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras operen los servicios aéreos internacionales de:
 - a. el derecho a sobrevolar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b. el derecho de hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
 - c. el derecho de embarcar y desembarcar en dicho territorio, en los puntos especificados en el anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, carga y correo, destinados o procedentes de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.

- d. el derecho de embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, carga y correo, destinados o procedentes de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, especificados en el anexo del presente Acuerdo, siempre que estos vuelos tengan su origen en el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea y según lo acordado por ambas Partes Contratantes en el Anexo.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga o correo con destino a otro punto en el territorio de esa Parte Contratante.
4. Si por causa de los conflictos armados, disturbios políticos o desarrollos, o circunstancias especiales e inusuales, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante no son capaces de operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará todo lo posible para facilitar la continua operación de dicho servicio a través de reordenamientos apropiados de tales rutas, incluyendo la concesión de derechos para el momento en que puede ser necesario, para facilitar las operaciones viables.

Artículo 3 Ejercicio de los Derechos

1. Las empresas aéreas designadas gozarán de oportunidades justas y equitativas para competir en la prestación de los servicios acordados, cubiertos por el presente Acuerdo.
2. Ninguna de las Partes Contratantes limitará el derecho de cada una de las líneas aéreas designadas a transportar tráfico internacional entre los respectivos territorios de las Partes Contratantes o entre el territorio de una Parte Contratante y los territorios de terceros países.
3. Cada Parte Contratante permitirá a las líneas aéreas designadas determinar la frecuencia y la capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrezca, basadas en las consideraciones comerciales del mercado. Consecuente con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia, el número de destinos o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, salvo que sean necesario por la aduana, razones técnicas, operacionales o ambientales bajo condiciones uniformes consistentes con el Artículo 15 de la Convención.

Artículo 4 Aplicación de las Leyes y Regulaciones

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o para la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras que estén dentro de su territorio, se deberán aplicar a las aeronaves utilizadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, y deberán cumplirse por dichas aeronaves, al entrar o salir y mientras se encuentren el territorio de la primera Parte Contratante.
2. Durante el ingreso, estancia o salida del territorio de una Parte Contratante, las leyes y regulaciones aplicables dentro de dicho territorio, relacionadas con la entrada o salida desde su territorio de pasajeros, tripulación o carga (incluyendo regulaciones relacionadas con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena y, en el caso del correo, la reglamentación postal) deberán cumplirse por, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.
3. Ninguna Parte Contratante podrá conceder ninguna preferencia a sus propias compañías aéreas con respecto a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones previstas en el presente Artículo.

Artículo 5 Designación y Autorización de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar tantas líneas aéreas desee para la explotación de los servicios convenidos. Dicha designación se efectuará en virtud de una notificación por escrito entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
2. Las autoridades aeronáuticas que han recibido la notificación de la designación, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente Artículo, deberán conceder sin demora a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante la autorización de operación necesaria.
3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán requerir que las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante demuestren que están calificadas para cumplir con los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos, normalmente aplicados a la explotación de servicios aéreos internacionales por parte de tales autoridades, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de denegar la autorización de operación referida en el párrafo 2 del presente Artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos

especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, siempre que dicha Parte Contratante no tenga ninguna prueba de que las compañías aéreas tienen su centro de actividad principal en el territorio de la Parte Contratante que los designa y que tienen un Certificado de Operador Aéreo (AOC) actualizado y expedido por dicha Parte Contratante.

5. Habiendo recibido la autorización de operación, prevista en el apartado 2 del presente Artículo, las líneas aéreas designadas podrán, en cualquier momento, operar los servicios convenidos.

Artículo 6 Revocación y suspensión de la autorización de operación

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar, suspender o limitar la autorización de operación para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de tales derechos, si:
 - a. no se tiene ninguna prueba de que dichas compañías aéreas tienen su centro de actividad principal en el territorio de la Parte Contratante que los designa y que poseen un Certificado de Operador Aéreo (AOC) actualizado y expedido por dicha Parte Contratante, o
 - b. dichas aerolíneas no cumplen o han infringido gravemente las leyes o regulaciones de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o
 - c. dichas aerolíneas fallan en la operación de los servicios convenidos, de conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.
2. Los derechos establecidos en el presente Artículo se ejercerán sólo después de consultar con la otra Parte Contratante, a menos que la acción inmediata sea esencial para impedir nuevas infracciones de leyes y regulaciones.

Artículo 7 Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones, en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes deberán en particular actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado

- en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicios de Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con cualquier otra convención y protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil a que ambas Partes Contratantes se adhieran.
2. Las Partes Contratantes proporcionarán a petición, toda la asistencia necesaria de forma mutua para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
 3. Las Partes Contratantes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; ellos podrán requerir que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
 4. Cada Parte Contratante conviene en que a dichos operadores de aeronaves se les requiera cumplir las disposiciones de seguridad de la aviación referidas en el párrafo 3 del presente Artículo, requerido por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que las medidas adecuadas se aplican de manera efectiva en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante deberá considerar favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de aplicar especiales medidas de seguridad para afrontar una amenaza determinada.
 5. Cuando un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea ocurra, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otra asistencia adecuada las medidas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza.
 6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones sobre seguridad de la aviación, previstas en el presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las

autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación y permisos técnicos a las compañías aéreas de esa Parte Contratante. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de los quince (15) días.

Artículo 8 Seguridad Aérea

1. Cada Parte Contratante reconocerá como válido, con el propósito de operar los servicios acordados previstos en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y licencias expedidos o validados por la otra Parte Contratante y todavía vigentes, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias sean por lo menos, iguales a las normas mínimas que puedan establecerse de conformidad con la Convención.
2. Cada Parte Contratante podrá, sin embargo, negarse a reconocer como válido para los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias expedidos o validados por sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer país.
3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con los estándares de seguridad, en cualquier área relacionada con la tripulación, aeronave o su operación, adoptada por la otra Parte Contratante. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.
4. Si, tras dichas consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene efectivamente ni administra los estándares de seguridad en cualquiera de esas áreas, que son, por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento en virtud de la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esos hallazgos y las medidas que se consideren necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por la otra Parte Contratante para tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o en el plazo más largo que pueda ser acordado será motivo de la aplicación del artículo 6 del presente Acuerdo.
5. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, se ha acordado que cualquier aeronave operada por, o en virtud de un contrato de arrendamiento, en nombre de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante podrá, mientras esté en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de

la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de su tripulación y la aparente condición de la aeronave y su equipo (en el presente artículo denominado "inspección en rampa"), siempre que ello no ocasione una demora injustificada.

6. Si dicha inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa da lugar a:
 - a. serias preocupaciones que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento, en virtud de la Convención,
 - b. serias preocupaciones de que hay una falta de mantenimiento y administración efectiva de los estándares de seguridad establecidos en ese momento, en virtud de la Convención,

La Parte Contratante que efectúe la inspección deberá considerar, a los efectos del Artículo 33 de la Convención, tener la libertad de concluir que los requerimientos bajo las cuales se habían expedido el certificado o licencias con respecto a las aeronaves o a la tripulación de la aeronave hayan sido expedidos o convalidados, o que los requisitos bajo los cuales opera esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con la Convención.

7. En caso de que el acceso para los efectos de llevar a cabo una inspección en rampa de una aeronave operada por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, de conformidad con el párrafo 5 anterior, sea negada por el representante de que las líneas aéreas designadas, la otra Parte Contratante tendrá libertad para deducir que las serias preocupaciones de tipo mencionadas en el párrafo 6, surgen y podrá sacar las conclusiones referidas en dicho párrafo.
8. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante de inmediato, en el caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para inspección en rampa, la consulta o de otra manera, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de una operación aérea.
9. Cualquier acción por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 4 o 8 anteriores, deberá ser suspendida, una vez que la base para la toma de esa acción deje de existir.

Artículo 9 Exención de derechos e impuestos

1. Al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, así como su equipo normal, los suministros de combustible y lubricantes, provisiones de a bordo, incluyendo alimentos, bebidas y tabaco mantenidos a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de toda clase de derechos o impuestos, siempre que este equipo, los suministros y las tiendas permanecen a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.
2. Asimismo quedarán exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos basados en el costo de la prestación del servicio:
 - a. provisiones de la aeronave que hayan embarcado en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y destinados para su uso a bordo de la aeronave operada en un servicio internacional por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;
 - b. piezas de repuesto (incluidos motores) y equipo normal a bordo introducidos en el territorio de una Parte Contratante para la prestación de servicios, mantenimiento o reparación de una aeronave de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante utilizados en los servicios aéreos internacionales;
 - c. combustibles, lubricantes y consumibles, suministros técnicos introducidos o suministrados en el territorio de una Parte Contratante para su uso en la aeronave de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante que participan en los servicios aéreos internacionales, incluso cuando dichos suministros se utilicen en una parte del viaje efectuada sobre el territorio de la Parte Contratante en la que se hayan embarcado;
 - d. los documentos necesarios utilizados por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, incluyendo los documentos de transporte, guías aéreas y material publicitario, así como vehículos de motor, materiales y equipos que pueden ser utilizados por las aerolíneas designadas con fines comerciales y operativos dentro de la zona del aeropuerto, siempre y cuando dicho material y equipo sirvan al transporte de pasajeros y mercancías.
3. El equipo normal de abordaje, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave operada por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, pueden estar bajo la vigilancia de dichas autoridades

hasta que sean reexportados, o bien eliminados de conformidad con la normativa aduanera.

4. Las exenciones previstas en el presente Artículo se concederán también en situaciones en que las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante hayan entrado en acuerdos con otras compañías aéreas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, siempre que dichas aerolíneas disfruten de dichas exenciones por parte de la otra Parte Contratante.

Artículo 10 Tránsito Directo

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dichos fines, a menos que medidas de seguridad contra la violencia, la integridad fronteriza, piratería aérea y el tráfico ilícito de estupefacientes y medidas de control de la inmigración lo requieran, estarán sujetos a no más que un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Artículo 11 Tasas de usuario

1. Cada Parte Contratante deberá utilizar sus mejores esfuerzos para asegurar que las tasas impuestas a los usuarios o permitidas para ser impuestas por las autoridades competentes a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante son justas y razonables. Deberán basarse en sólidos principios económicos.
2. Los cargos por el uso de aeropuertos e instalaciones para la navegación y los servicios ofrecidos por una Parte Contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no serán superiores a los que tienen que pagar por sus aeronaves nacionales que operan en los servicios regulares internacionales.
3. Cada Parte Contratante fomentará la celebración de consultas entre las autoridades impositivas competentes u organismos en su territorio y las líneas aéreas designadas que utilizan los servicios e instalaciones, y alentará a las autoridades impositivas competentes u organismos competentes y las líneas aéreas designadas a intercambiar la información que pueda ser necesaria para permitir una evaluación precisa de la razonabilidad de los gastos de acuerdo con los principios de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. Cada Parte Contratante promoverá a las autoridades impositivas competentes el proporcionar a los usuarios un aviso razonable de cualquier propuesta de cambios en las tasas a los usuarios, para que puedan expresar sus puntos de vista antes de que se realicen cambios.

Artículo 12 Actividades Comerciales

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal comercial, técnico y operativo que puede consistir en personal transferido o contratados localmente.
2. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las representaciones de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades de una manera ordenada.
3. En particular, cada Parte Contratante otorga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, el derecho de participar en la venta de transporte aéreo en su territorio directamente y, a discreción de las compañías aéreas, a través de sus agentes. Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a vender dicho transporte, y cualquier persona será libre de adquirir dicho transporte, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre convertibilidad de otros países.
4. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de comercialización, tales como bloqueo de espacio, código compartido u otros acuerdos comerciales, con líneas aéreas de la misma Parte contratante, con las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, o compañías aéreas de un tercer país, a condición de que dichas aerolíneas tengan la autorización apropiada.

Artículo 13 Arrendamiento

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios, en virtud del presente Acuerdo, que no cumplan con los artículos 7 (Seguridad de la Aviación) y 8 (Seguridad Aérea).
2. Sin perjuicio del párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrá utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de cualquier compañía, incluyendo otras compañías aéreas, siempre que ello no dé lugar a una aerolínea de ejercer derechos de tráfico que no tiene.

Artículo 14 Conversión y Transferencia de Ingresos

Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a convertir y remitir a su país, a la tasa oficial de cambio, los ingresos en exceso de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción con el transporte de pasajeros, equipaje, carga

y correo. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble imposición, o en caso que haya un acuerdo especial que regule la transferencia de fondos entre las dos Partes Contratantes, dicho acuerdo prevalecerá.

Artículo 15 Tarifas

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas de los servicios aéreos internacionales, operados de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Sin perjuicio de la aplicación de la competencia en general y la ley del consumidor en cada Parte Contratante, la intervención de la Parte Contratante se limitará a:
 - a. la prevención de las tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b. la protección a los consumidores de las tarifas que son excesivamente altas o irrazonablemente restrictivas, ya sea por el abuso de una posición dominante o prácticas concertadas entre compañías aéreas; y
 - c. la protección a empresas de tarifas que son artificialmente bajas a causa de subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.
3. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para evitar la toma de posesión o la continuación de una tarifa propuesta o aplicada por las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante en los servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que dicha tarifa es incompatible con las consideraciones establecidas en el presente Artículo, solicitará consultas y notificará a la otra Parte Contratante las razones de su descontento dentro de los catorce (14) días a partir de la recepción de la solicitud. Estas consultas se celebrarán en un plazo de catorce (14) días siguientes a la recepción de la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará en efecto.

Artículo 16 Aprobación de Horarios

1. Cada Parte Contratante podrá requerir a las autoridades aeronáuticas los itinerarios previstos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante con no menos de treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. Este procedimiento se aplicará a cualquier modificación del mismo.

2. Para vuelos suplementarios que las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante deseen operar en los servicios convenidos fuera del itinerario aprobado, deberá solicitar autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dicha solicitud deberá ser presentada por lo general, al menos con dos (2) días hábiles antes de utilizar este tipo de vuelos.

Artículo 17 Provisión de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se suministrarán mutuamente, previa solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relacionadas con el tráfico transportado en los servicios convenidos.

Artículo 18 Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. Dichas consultas, se harán entre las autoridades aeronáuticas, a la mayor brevedad posible, pero no con más de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante deberá preparar y presentar durante esas consultas pruebas pertinentes en apoyo de su posición para facilitar el informe y las decisiones racionales y económicas.

Artículo 19 Arreglo de Diferencias

1. Cualquier controversia que surja en virtud del presente Acuerdo, que no pueda solucionarse mediante negociaciones directas o por la vía diplomática, deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a un tribunal arbitral.
2. En tal caso, cada Parte Contratante designará un árbitro, y los dos árbitros nombrarán un presidente, nacional de un tercer Estado. Si dentro de los dos (2) meses después de que una de las Partes Contratantes ha designado a su árbitro, la otra Parte Contratante no ha nominado el suyo, o, si dentro del mes siguiente a la designación del segundo árbitro, los dos árbitros no se han puesto de acuerdo sobre el nombramiento del presidente, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional proceder a los nombramientos necesarios.
3. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la distribución de los costos del procedimiento.
4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier resolución dictada en aplicación del presente Artículo.

Artículo 20 Modificaciones

1. Si una de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos legales.
2. Las modificaciones del Anexo del presente Acuerdo podrán acordarse directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Estas se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que se han acordado y entrará en vigor cuando sea confirmado por un intercambio de notas diplomáticas.
3. En el caso de la conclusión de un convenio sobre transporte aéreo multilateral, por el cual ambas Partes Contratantes se comprometen, el presente Acuerdo se modificará con el fin de ajustarse a las disposiciones de dicha convención.

Artículo 21 Terminación

1. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a través de la vía diplomática a la otra Parte Contratante, su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. El Acuerdo terminará al final de un período de tiempo durante el cual hayan transcurrido doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes antes del final de este período.
3. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional ha recibido la comunicación de la misma.

Artículo 22 Registro

El presente Acuerdo y sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 23 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado entre sí, mediante el intercambio de notas diplomáticas, el

cumplimiento de sus formalidades legales en relación con la conclusión y la entrada en vigor de los acuerdos internacionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en San José a los 27 días de mes de febrero del 2019 en los idiomas español, inglés y alemán, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la implementación, interpretación o aplicación, el texto en inglés prevalecerá.

**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica**

Por el Consejo Federal Suizo

Manuel E. Ventura Robles
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

Mirko Giulietti
Embajador

ANEXO CUADRO DE RUTA

Cuadro de Ruta I

Rutas en las que los servicios aéreos pueden ser operados por las líneas aéreas designadas por Suiza:

Puntos de salida	Puntos intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos más allá de Costa Rica
Suiza	Cualquier punto*	Cualquier punto	Cualquier punto*

Cuadro de Ruta II

Rutas en las que los servicios aéreos pueden ser operados por las líneas aéreas designadas de Costa Rica:

Puntos de salida	Puntos intermedios	Puntos en Suiza	Puntos más allá de Suiza
Costa Rica	Cualquier punto**	Cualquier punto	Cualquier punto**

* Las líneas aéreas designadas de Suiza tienen derecho a ejercer los derechos de tráfico de 5ª libertad a través de puntos intermedios o hacia puntos más allá: Buenos Aires, Río de Janeiro, Santiago de Chile, Sao Paulo y puntos en el Caribe.

** Las líneas aéreas designadas de Costa Rica tienen derecho a ejercer derechos de tráfico de 5ª libertad a través de tres (3) puntos intermedios, libremente seleccionables, en Europa y tres (3) puntos, libremente seleccionables, más allá de Suiza en Europa.

NOTAS

Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

1. operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
2. Combinar diferentes números de vuelo en una operación de las aeronaves;
3. Servir, puntos intermedios y más allá de los puntos y los puntos designados en los territorios de las Partes Contratantes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
6. Servir puntos anteriores a cualquier punto de su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y podrá celebrar y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;

Sin limitación de dirección o geografía, y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico concedido en virtud del presente Acuerdo; siempre que el servicio sirva un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa a las compañías aéreas.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores Y Culto

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020485116).

GARANTÍA DE RESPETO A DERECHOS Y LIBERTADES EN TIEMPOS DE EMERGENCIAS

Expediente N.º 22.209

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

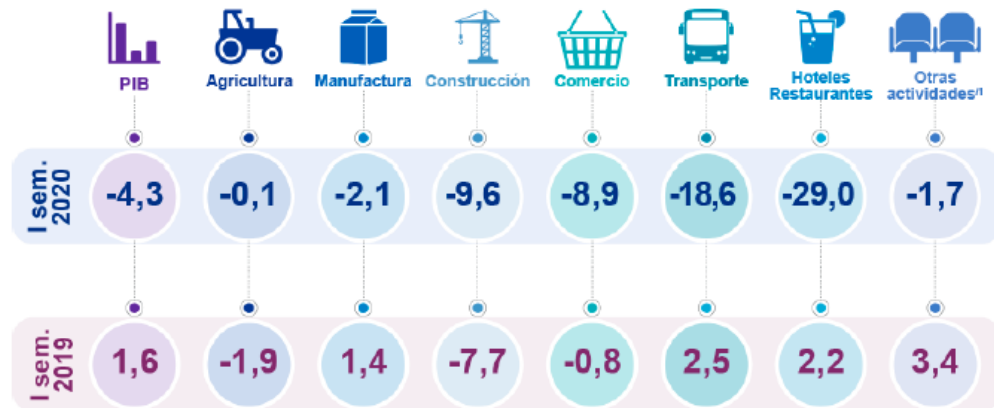
La pandemia del COVID-19 ha significado una situación excepcional para el mundo y Costa Rica, por supuesto, no escapa a ello. Para su contención, el Poder Ejecutivo ha implementado una serie de políticas que si bien han ayudado a evitar un contagio mayor y una eventual saturación de los sistemas de salud, también han llamado la atención para efectos de valorar la debida proporcionalidad que debe guardarse en la atención de una emergencia y las libertades y derechos de los ciudadanos.

Nos referimos particularmente a dos medidas que, en la actualidad, están siendo sumamente cuestionadas: los cierres de actividades económicas y la restricción vehicular sanitaria.

Con respecto a la primera, el Ministerio de Salud ha ordenado la suspensión parcial o incluso total de los locales con permiso de funcionamiento de salud con el objetivo de evitar la aglomeración de personas y reducir las tasas de contagio. Sin embargo, esta decisión ha tenido un costo enorme. De acuerdo con la Revisión del Programa Macroeconómico del Banco Central para el 2020-2021, la actividad económica fue severamente afectada por las medidas de restricción y distanciamiento físico hasta el punto que el Producto Interno Bruto cayó en 4.3% en términos generales.¹

Si se desagrega por actividad, la afectación de las medidas fue mucho mayor en áreas como la construcción, el comercio, el transporte, hotelería y restaurantes, como se visualiza en el siguiente gráfico:

¹ Banco Central de Costa Rica. Revisión del Programa Macroeconómico 2020-2021. San José, Costa Rica: BCCR, 27 de julio de 2020. P. 25. Disponible en la web: <https://www.bccr.fi.cr/seccion-publicaciones/publicaciones/pol%C3%ADtica-monetaria/programas-macroecon%C3%B3micos>



Fuente: BCCR

Esta situación ha provocado que, entre marzo y agosto del 2020, más de 300.000 personas hayan perdido su empleo y la incertidumbre de la economía es enorme, en particular con la implementación de la estrategia que el Poder Ejecutivo ha denominado popularmente “baile y martillo”, mediante la cual se combinan los cierres con algunas aperturas graduales que, muy probablemente, incrementarán el desempleo y reducirán las perspectivas de inversión en el sector privado, haciendo muy difícil la reactivación económica en el corto plazo.

La otra medida tiene que ver con la restricción vehicular sanitaria que, en principio, se conceptualizó como complemento y para lo cual esta Asamblea avaló un incremento importante de sanciones a través de la Ley que establece la restricción vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada, Ley N° 9838 del 3 de abril del 2020, elevando la multa a los ¢110.400 junto con el retiro de placas y la pérdida de puntos en la licencia del conductor y que del 4 de abril al 21 de mayo del 2020, generó una recaudación de ¢446.477.761, según consta en el oficio N° DE-2020-2986 del 24 de junio de 2020 remitido por el Consejo de Seguridad Vial del Ministerio de obras Públicas y Transportes. No obstante, publicaciones más recientes en medios de comunicación reseñan que esa cifra habría aumentado hasta los ¢2.951.852.000.²

Si bien la Constitución Política, en su artículo 121 inciso 7) establece la posibilidad de suspender ciertos derechos y garantías individuales, lo remite únicamente a las libertades de tránsito, inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones, reunión, petición, acceso a los departamentos administrativos y no detención sin indicio comprobado, todo en caso de evidente necesidad pública y por un plazo máximo de

² Rojas, Pablo. “Las multas por la restricción se traducen en cientos de millones”. [CRHoy.com](https://www.crhoy.com/nacionales/las-multas-por-la-restriccion-se-traducen-en-cientos-de-millones-que-pasa-con-ese-dinero/), 1 de septiembre de 2020. Disponible en la web: <https://www.crhoy.com/nacionales/las-multas-por-la-restriccion-se-traducen-en-cientos-de-millones-que-pasa-con-ese-dinero/>

30 días naturales. Nótese que en ningún momento se autoriza la suspensión de la libertad de comercio ni del derecho al trabajo de los ciudadanos, derechos que también son fundamentales, de acuerdo con el artículo 46 de la Carta Magna.

En otras palabras, la suspensión de derechos y garantías es un mecanismo excepcionalísimo que prevé el ordenamiento jurídico. La norma constitucional es clara en delimitar cuáles son los derechos que pueden ser suspendidos por un plazo máximo de 30 días y para ello se requiere el voto afirmativo de 38 diputados, lo cual constituye una regla de toma de decisiones muy elevada, difícil de conseguir precisamente para evitar que se ejecute regularmente. De hecho, desde 1948 y hasta la fecha, nunca se ha acordado esta suspensión.

Es la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en su artículo 34, que va más allá del texto constitucional –sin tener posibilidades jurídicas de hacerlo– la que dispone que el Poder Ejecutivo emitirá restricciones al ejercicio los derechos de habitabilidad, tránsito y comercio, pero por un plazo máximo de 5 días naturales.

Sobre esta base se ha amparado el Poder Ejecutivo para dictar restricciones a la libertad de las personas y vehículos e impedir la operación normal de establecimientos con permiso de funcionamiento de salud, las cuales ha extendido por más de cinco meses, excediendo las competencias y plazos que el marco normativo le otorga y generando con ello un gran perjuicio a los ciudadanos.

El problema de este tipo de disposiciones es que se conceptualizaron como temporales para atender la emergencia pero el Poder Ejecutivo las ha extendido por un plazo mucho mayor al de 5 días establecido en la ley y sin contar con sustento técnico, tal como lo indicó la propia Comisión Nacional de Emergencias al reconocer que el Gobierno carece de datos objetivos para establecer los parámetros y medir la efectividad de la restricción vehicular sanitaria, que se establece según alertas para mitigar la propagación del Covid-19.³

De acuerdo con el abogado constitucionalista Rubén Hernández Valle, los últimos cierres y la restricción que se aplicaron a partir del 10 de agosto son contrarios a al ordenamiento jurídico, pues existe una diferencia sustancial entre suspender el ejercicio de determinados derechos fundamentales y restringirlos. Al imponer restricciones el periodo máximo es cinco días naturales. En ese sentido, señala el jurista:

“Ni el inciso 7 del artículo 121 ni el inciso 6 del artículo 140 de la carta magna autorizan la interrupción de la libertad de comercio ni el derecho al trabajo. Con mucha más razón, ninguna ley o acto administrativo podrían autorizarlo.

³ Soto, Juan Enrique. CNE: Gobierno carece de datos objetivos para establecer parámetros de restricción vehicular. Noticias Monumental, 5 de agosto de 2020. Disponible en la web: <https://www.monumental.co.cr/2020/08/05/cne-gobierno-carece-de-datos-objetivos-para-establecer-parametros-de-restriccion-vehicular/>

El Poder Ejecutivo lo único que puede hacer es restringir el ejercicio, no suspenderlo.

Le corresponde a la Asamblea Legislativa, en forma exclusiva, la suspensión de los derechos fundamentales previstos en el inciso 7 del artículo 121 de la Constitución Política.

Por tanto, el cierre viola los artículos 46 y 56 de la Constitución, por cuanto la suspensión de estos derechos no está prevista ni en la Constitución Política ni en la ley de emergencias que le sirve de fundamento”.⁴

En la misma dirección, el abogado Felipe Guadamuz Flores explicó que

“la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión 1/20 del 9 de abril de 2020, manifestó que todas aquellas medidas adoptadas por los Estados para hacer frente a la pandemia limitantes del goce y ejercicio de derechos humanos, deben ser temporales, legales, ajustadas a los objetivos y definidas conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarios y proporcionales. En este mismo sentido, la Ley General de la Administración Pública expresa en su artículo 16 que en ningún caso se podrán emitir actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de la lógica justicia y conveniencia”.⁵

Por su parte, el constitucionalista Fabián Volio plantea que

“el presidente puede hacer el decreto, pero la Constitución Política indica que debe presentar ese decreto ante la Asamblea Legislativa para que lo conozca, ya que estamos en periodo de sesiones extraordinarias”.⁶

A esto hay que agregarle que, desde el inicio, el Poder Ejecutivo no ha sido claro con respecto a los criterios escogidos para alimentar los modelos de proyecciones estadísticas, tal como lo exigen los artículos 16 y 128, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, los cuales indican que en ningún caso podrán emitirse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a los principios elementales de lógica, justicia y conveniencia.

La ley exige al Gobierno que, para determinar la veracidad de las proyecciones, es necesario que se expongan los criterios para la escogencia de los elementos que

⁴ Hernández, Rubén. El valor de la Constitución. La Nación, 11 de mayo de 2020. Disponible en la web: <https://www.nacion.com/opinion/columnistas/pagina-quince-el-valor-de-la-constitucion/W5VVVRN4CRFGNOBKRGTXZMGT7E/story/>

⁵ Guadamuz, Felipe. Criterios científicos en la toma de decisiones. La República, 24 de agosto de 2020. Disponible en la web: <https://www.larepublica.net/noticia/criterios-cientificos-en-la-toma-de-decisiones>

⁶ Delgado, Gustavo. Abogado constitucionalista confirma que restricción vehicular que inicia hoy podría ser ilegal. El Mundo, 3 de abril de 2020. Disponible en la web: <https://www.elmundo.cr/costarica/abogado-constitucionalista-confirma-que-restriccion-vehicular-que-inicia-hoy-podria-ser-ilegal/>

las alimentan, a fin de que la ciudadanía pueda no sólo conocer sino también discutir y evaluar las medidas, a fin de que estas respondan de manera acertada a la realidad fáctica. Nada de esto ha sido posible por la poca transparencia con la que se han manejado los datos y los criterios que, a consideración del Gobierno, respaldan la necesidad de extender las medidas que han tomado.

Como se desprende del criterio de estos tres expertos, queda claro que el decreto de emergencia, mediante el cual el Poder Ejecutivo ha ordenado los cierres de actividades económicas y el tránsito vehicular, no solo va más allá de la suspensión de derechos y garantías que prevé el texto constitucional sino que incluso resulta desproporcionado e irrazonable, por cuanto carece de fundamentación técnica para sustentarse, tal y como lo reconoció la propia Comisión Nacional de Emergencias y esto ha afectado las libertades fundamentales y generado un enorme perjuicio para la economía costarricense, en especial para los hogares cuyos miembros han perdido total o parcialmente sus ingresos.

Además, al haberse tomado decisiones que no necesariamente respondan a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a los principios elementales de lógica, justicia y conveniencia, podríamos estar frente a actos administrativos que no son conformes sustancialmente con el ordenamiento jurídico y, según lo señalado por el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, causarían no solo responsabilidad para los funcionarios que las toman sino también para la Administración en general, lo cual daría pie a posibles demandas por parte de los administrados que, en caso de que deriven en sentencias condenatorias, tendríamos que pagar todos los contribuyentes.

La restricción vehicular y el cierre de los negocios en el contexto de esta pandemia han resultado abusivos y no podemos permitir que continúen. El Gobierno se ha sobrepasado y le ha provocado un gran daño a las personas y al sistema democrático en general. Por ello, planteamos esta iniciativa con el fin de modificar los artículos 367 de la Ley General de Salud, 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y 95 bis de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres y Seguridad Vial y hacer respetar el mandato constitucional que indica que solamente la Asamblea Legislativa puede declarar la suspensión de ciertos derechos y garantías por un plazo de treinta días.

En el caso del numeral 367 de la Ley General de Salud, se adiciona un segundo párrafo para determinar que, las medidas tomadas por el Ministerio de Salud para extinguir o evitar la propagación de la epidemia no podrán extenderse de los 30 días naturales y cuando esas medidas afecten derechos y libertades fundamentales, así como la operación normal de la actividad económica en todo o parte del territorio nacional, se requerirá el decreto de emergencia del Poder Ejecutivo, el cual se tiene que adecuar a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional de Emergencias, en el sentido de que solo podrán darse por 5 días y, para ampliarlo tendrá que ser avalado la Asamblea Legislativa mediante el procedimiento previsto en el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política, es decir, por votación de 38 diputados y por un plazo máximo de otros 30 días para cada ocasión.

Respecto al artículo 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del riesgo, se pretende también delimitar la imposición de medidas que provengan del Poder Ejecutivo. Aunque ya dicho numeral prevé que las mismas solamente pueden darse por un plazo de 5 días, con esta reforma se le impide expresamente al Gobierno prorrogarlo automáticamente, teniendo que ser la Asamblea Legislativa la que decida si lo extiende o no, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Constitucional.

Además, se elimina la potestad del Poder Ejecutivo de imponer restricciones al intercambio de bienes y servicios, pues la Constitución no lo autoriza para ello y, al tratarse de un derecho fundamental consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política, solamente el Congreso lo puede regular, tal y como lo ha establecido claramente la jurisprudencia constitucional, ejemplificada por la resolución N° 3550-92 del 24 de noviembre de 1992, que indica:

*“(...) a) En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que **solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales** -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables;*

*b) En segundo, que **sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su "contenido esencial"**; y*

*c) En tercero, que **ni aun en los reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer**; de donde resulta una nueva consecuencia esencial:*

d) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley”.

Por último, en lo que concierne al artículo 95 bis de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial lo que se busca es que la restricción vehicular no pueda ser extendida por el plazo de 5 días que prevé el numeral 34 de la Ley Nacional de Emergencias, excepto que la Asamblea así lo determine por 38 votos mediante la suspensión de derechos y garantías que dispone la Constitución.

Con todo esto se quiere detener cualquier abuso por parte del Gobierno como se ha presentado en el manejo de la pandemia del COVID-19, pues en ningún momento respetó el límite de los 5 días fijado por la mencionada Ley Nacional de Emergencias y, más bien, ha extendido las medidas por más de 5 meses, generándole un gran perjuicio a la población. Mucho menos se han conocido los criterios y datos que sustenten cada una de las medidas tomadas por el Ejecutivo, lo que las convierte en arbitrarias e incluso desproporcionadas.

Este proyecto busca hacer valer la regla constitucional que delimita la actuación del Estado en caso de emergencias. El constituyente de 1949 previó la posibilidad de suspender ciertos derechos y garantías, pero dejó claro que esta decisión no se podrá tomar por cualquier cosa, ni sobre cualquier libertad ni, mucho menos, por tiempo indefinido. Por el contrario, para salvaguardar la libertad y la democracia restringió la suspensión a un plazo máximo de 30 días y estableció una regla de toma de decisiones difícil de materializar: 38 votos a favor no se consiguen fácilmente, por lo que tienen que ser sucesos o eventos muy graves y evidentes como para que se pueda acoger esta decisión.

Adicionalmente, en aras de proteger las libertades y derechos de las personas, esta iniciativa exige que cualquier medida que, en tiempos de emergencia, afecte derechos individuales deberá respetar las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, así como los principios elementales de la justicia, lógica y conveniencia, según lo señala el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Además, obliga a que el Poder Ejecutivo o, cuando corresponda la Asamblea Legislativa, hagan públicos los criterios, razones, hechos y datos que fundamentan la adopción de las medidas, para evitar precisamente que sus efectos sean nocivos para el bien común.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**GARANTÍA DE RESPETO A DERECHOS Y LIBERTADES
EN TIEMPOS DE EMERGENCIAS**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 367 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, para que se lea como sigue

Artículo 367- En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad.

De ninguna forma las medidas tomadas podrán ir en contra de las reglas unívocas de la ciencia, de la técnica o de los principios elementales de la justicia, la lógica o la conveniencia. En todo momento, el Ministerio deberá hacer públicos los criterios utilizados para su escogencia, así como los datos, elementos fácticos y razones que respalden su adopción.

Para adoptar cualquier tipo de medidas que afecten derechos y libertades fundamentales, así como la operación normal de la actividad económica en la totalidad o parte del territorio nacional o para ampliar el plazo previsto en el párrafo primero, se requerirá el respectivo decreto de emergencia, el cual deberá adecuarse a las condiciones previstas en los artículos 16 y 128, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, así como en el artículo 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005 y sus reformas

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005 y sus reformas, a fin de que se lea como sigue:

Artículo 34- Potestad de imponer restricciones temporales. Bajo estado de emergencia, el Poder Ejecutivo podrá decretar restricciones temporales en el uso de la tierra, con el fin de evitar desastres mayores y facilitar la construcción de obras. Por las mismas razones, tomará las medidas que considere necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes. Igualmente, podrá emitir restricciones sobre habitabilidad y tránsito. **De ninguna forma estas medidas y restricciones podrán ir en contra de las reglas unívocas de la ciencia, de la técnica o de los principios elementales de la justicia, la lógica o la conveniencia.**

La restricción concreta y temporal de las garantías señaladas en este artículo no podrá exceder el plazo de cinco días naturales. **Para ampliar este plazo, se**

requerirá que la Asamblea Legislativa acuerde la suspensión de derechos y garantías según lo previsto en el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política. **Cualquier extensión del plazo previsto en este artículo sin que cuente con la autorización legislativa constituirá un abuso de poder, sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.**

En todo momento, el Poder Ejecutivo y, cuando corresponda, el Poder Legislativo, deberán hacer públicos los criterios utilizados para la escogencia de las medidas y restricciones, así como los datos, elementos fácticos y razones que respalden su adopción y mantenimiento”.

ARTÍCULO 3- Modifíquese el artículo 95 bis de la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 95 bis- Restricción vehicular en emergencia nacional

El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. La limitación no podrá ser de carácter absoluto **y no podrá extenderse del plazo de 5 días naturales, salvo que así lo estableciera la Asamblea Legislativa mediante la suspensión de derechos y garantías consagrada en el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política. Cualquier extensión del plazo previsto en este artículo sin que cuente con la autorización legislativa constituirá un abuso de poder, sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.**

En todo momento, el Poder Ejecutivo deberá hacer públicos los criterios utilizados para la escogencia de las medidas y restricciones, así como los datos, elementos fácticos y razones que respalden su adopción.

Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá informar de manera previa a la ciudadanía, por los medios que considere oportunos, el día, la hora y el área o las zonas en las que se aplicará la restricción vehicular, para que los ciudadanos tomen las respectivas previsiones y acaten su cumplimiento.

No estarán sujetos a esta restricción las ambulancias públicas y privadas, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, los vehículos utilizados por los cuerpos de policía públicos, el Organismo de Investigación Judicial del Poder Judicial y vehículos de grúas y plataforma y rescate, sin perjuicio de otros casos que se determinen, vía decreto ejecutivo, con su respectiva fundamentación.

Carlos Luis Avendaño Calvo
Proponente

Floria María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Melvin Ángel Núñez Piña

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020485119).

**TERCERA MODIFICACIÓN A LA LEY No. 9791, LEY DE PRESUPUESTO
ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO
ECONÓMICO 2020 Y TERCER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA
REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2020**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° 22.217

1. PRESENTACIÓN

Conforme lo establecido en el artículo N° 177 de la Carta Magna, así como en las disposiciones y procedimientos vigentes para la modificación de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el presente Proyecto de Ley correspondiente a la *“Tercera Modificación a la Ley No. 9791 del 26 de noviembre del 2019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2020 y Tercer Presupuesto Extraordinario para el Ejercicio Económico del 2020”*.

Esta Propuesta de Proyecto contiene cuatro artículos: I) Incorporación de Ingresos y Fuentes de Financiamiento, II) Nuevos gastos correspondientes a los ingresos y fuentes de financiamiento incorporados, III) Traslado de partidas y IV) Propuesta de Modificación al Numeral 12 del Artículo 7, Normas de Ejecución.

Entre los propósitos de este Proyecto de Ley se encuentran transferir recursos a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para amortizar la deuda que tiene el Estado con esa institución; al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) para continuar con las ayudas que se han venido prestando en el marco de la implementación del Plan Proteger

del Gobierno de la República, para resguardar la integridad y calidad de vida de las personas que se han visto mayormente afectados por la pandemia del Coronavirus Sars-COV-2; y al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) no sólo para esos efectos, sino también para la atención de la pobreza y pobreza extrema no relacionada directamente con los efectos de la pandemia. Asimismo, el reforzamiento de instituciones del Sector Cultura y el Sector Salud que han visto afectados sus ingresos por la pandemia, las Juntas de Educación y administrativas para el suministro de paquetes de alimentos a estudiantes a través del programa de comedores escolares, cubrir faltantes salariales y contractuales del Ministerio de Educación Pública (MEP), la incorporación de recursos para la CCSS en el Ministerio de Salud y el título del Régimen de Pensiones, para apoyo del Régimen no Contributivo y mitigar el efecto de la disminución de la base mínima contributiva del Seguro de Salud y el Seguro de Pensiones, y atender otras necesidades que se presentan en los artículos 2° y 3° del presente proyecto.

En este contexto, es importante rescatar que la incorporación de recursos para amortizar a la deuda del Estado con la CCSS, en cumplimiento al Acuerdo Marco entre Poder Ejecutivo y dicha entidad suscrito el pasado mes de julio de 2020, corresponden a la Ley No. 9895 del 26 de agosto del 2020, "*Autorización al Gobierno de la República para la contratación de un crédito por medio del Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR) con el Fondo Monetario Internacional (FMI), para apoyo presupuestario en la atención de la emergencia covid-19*", que establece en el artículo 2, inciso b), que el diez por ciento (10%) de los recursos procedentes de la Ley de cita, serán transferidos por el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), monto que en colones corresponde a ₡31.186.033.597,55 (Treinta y un mil ciento ochenta y seis millones treinta y tres mil quinientos noventa y siete colones con cincuenta y cinco céntimos).

Del mismo modo, la incorporación de recursos de una transferencia efectuada por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) por ₡1.040.146.831,00 (Mil cuarenta millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos treinta y un colones sin céntimos). Lo anterior, conforme lo establecido en la Ley No. 9840, Protección a las personas trabajadoras durante la emergencia nacional COVID-19, para contribuir al financiamiento del plan Proteger.

A continuación se detallan los artículos que conforman este Proyecto de Ley.

2. PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

En el artículo 1° del presente proyecto se incorporan un total de recursos por ¢32.226.180.428,55 (Treinta y dos mil doscientos veintiséis millones ciento ochenta mil cuatrocientos veintiocho colones con cincuenta y cinco céntimos) que se adicionarán a los incorporados en el artículo 1° de la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 y sus reformas.

2.1 Ingresos Corrientes

En el Inciso A del artículo 1° se incorporan recursos por ¢1.040.146.831,00 (Mil cuarenta millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos treinta y un colones exactos) correspondientes a la última transferencia de recursos efectuada por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 9840 “Protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID-19, para contribuir al financiamiento del plan Proteger.”, ingresos certificados por la Contabilidad Nacional mediante Certificación DCN-0961-2020, del 11 de setiembre de 2020, los cuales se destinan al otorgamiento de subsidios temporales para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornadas laborales, en favor de las personas trabajadoras del sector privado, los trabajadores informales y los trabajadores independientes que hayan visto sus ingresos afectados por la Declaratoria de Emergencia Nacional por COVID-19.

2.2 Ingresos Extraordinarios Externos

De conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 9895, en el Inciso C del artículo 1° del presente proyecto, se incorporan ¢31.186.033.597,55 (Treinta y un mil ciento ochenta y seis millones treinta y tres mil quinientos noventa y siete colones con cincuenta y cinco céntimos), que corresponden a recursos aprobados del crédito externo: Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR) del Fondo Monetario Internacional (FMI), fuente de financiamiento 663, los cuales fueron certificados por la Contabilidad Nacional mediante Certificación N° DCN-0989-2020 de 16 de setiembre de 2020.

La incorporación de los recursos anteriores, corresponden al inciso b) de la Ley No. 9895 que autoriza este crédito, y que se dirigen a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para amortizar a la deuda del Estado con la CCSS, en cumplimiento al convenio de pago entre el Gobierno de la República y esa institución.

2.3 Incorporación de Gastos

En el artículo 2° se incorporan un total de ₡32.226.180.428,55 (treinta y dos mil doscientos veintiséis millones ciento ochenta mil cuatrocientos veintiocho colones con cincuenta y cinco céntimos).

De estos recursos, ₡31.186.033.597,55 (Treinta y un mil ciento ochenta y seis millones treinta y tres mil quinientos noventa y siete colones con cincuenta y cinco céntimos) se incluyen en el registro presupuestario 6.01.03 IP241 Caja Costarricense del Seguro Social del programa presupuestario 635-00 “Partidas No Asignables A Programas” del Título 211 Ministerio de Salud. Lo anterior corresponde a los recursos para pago por atención a asegurados por cuenta del Estado, que se transferirán a la CCSS, para amortizar la deuda del Estado con esa institución, en cumplimiento al convenio de pago entre el Gobierno de la República y esta institución, que se financian con los recursos provenientes del crédito por medio del Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR) del FMI, fuente de financiamiento 663, conforme a lo que estipula al respecto el inciso b) del artículo 2- y el artículo 3- de la Ley No. 9895.

Asimismo, se incorporan ₡1.040.146.831,00 (mil cuarenta millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos treinta y un colones exactos) que corresponden a los recursos transferidos por Recope, que se incluyen en el registro presupuestario 6.03.99 “Otras prestaciones” del Título 212 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, programa 732-00 Desarrollo de la Seguridad Social, subprograma 02 Empleo y Seguridad Social, destinados a la entrega de subsidios temporales por desempleo, “Bonos Proteger”, para la atención de las personas afectadas económicamente por la emergencia nacional de COVID-19 y en el marco de la implementación del Plan Proteger del Gobierno de la República para resguardar la integridad y calidad de vida de las personas que se han visto mayormente afectados por la pandemia del Coronavirus Sars-COV2. Lo anterior, conforme a la solicitud comunicada mediante oficio MTSS-DMT-OF-1135-2020.

3. MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

En el artículo 3° se incorpora un traslado de partidas entre títulos presupuestarios y adicionalmente, en el Ministerio de Educación Pública, se presenta un traslado entre programas y partidas de su presupuesto, por una suma total de ¢60.864.894.869,00 (sesenta mil ochocientos sesenta y cuatro millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve colones exactos) con el fin de atender diversas necesidades, principalmente como consecuencia de los efectos o requerimientos adicionales que surgen por la emergencia nacional por COVID-19.

En este marco, se hace imprescindible la utilización de recursos que a la fecha se estimen como sobrantes de los gastos previstos en el presupuesto de la República autorizado para el año 2020.

El detalle de los movimientos por título presupuestario se muestra a continuación:

102-Contraloría General de la República

Se rebajan recursos por un monto de ¢120.425.443,00 (Ciento veinte millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres colones exactos) en la partida de Remuneraciones y Transferencias corrientes, correspondientes a los recursos presupuestados para hacerle frente al aumento salarial por costo de vida del 2020 y sus contribuciones sociales, los cuales no serán cancelados en el año.

206-Ministerio de Hacienda

Se incorpora un total de recursos por ¢3.404.258.861,00 (Tres mil cuatrocientos cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y un colones sin céntimos), para honrar el pago de tres obligaciones.

En atención al oficio DAF-0517-2020, del 9 de setiembre de 2020, se están incorporando, en el programa 132-00 “Administración Superior”, la suma de ¢2.100.000.000,00 (Dos mil cien millones de colones exactos), para reforzar el contenido de la subpartida de gasto 6.06.02 “Reintegros o Devoluciones” y así atender el pago pendiente de 1136 resoluciones

administrativas, que en su mayoría corresponden a la solicitud de traslado y devolución de cuotas que se presenta entre Regímenes de Pensiones, el cual incluye ₡495.000.000,00 (Cuatrocientos noventa y cinco millones de colones exactos) que se deben reintegrar a la CCSS por ese mismo concepto.

Adicionalmente, mediante oficio DTIC-402-2020, del 13 de mayo de 2020, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación solicitó recursos en el subprograma 01 “Administración Tecnológica” del programa 138 “Servicios Hacendarios”, para reforzar el contenido de la subpartida de gasto 1.01.99 Otros alquileres, mediante la que se atenderá el pago del Contrato N°0432016000100149-00 con el Instituto Costarricense de Electricidad, denominado “Arrendamiento de un Centro de Procesamiento de Datos Secundario que incluya equipamiento por demanda para el Ministerio de Hacienda”, por un monto de ₡1.304.258.861,00 (Mil trescientos cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y un colones sin céntimos).

208-Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)

Se incorporan recursos por ₡43.155.540,00 (cuarenta y tres millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta colones sin céntimos), para atender solicitud efectuada mediante oficio DM-OF-646-20, de 15 de setiembre de 2020 del MEIC que modifica su oficio anterior DM-OF-523-20, de 30 de julio de 2020, los recursos solicitados se incluyen en el programa 224 Departamento Técnico de Apoyo (COPROCOM) para financiar tres puestos de Comisionados y el equipamiento necesario para su labor. Lo anterior, según la Ley No. 9736 “Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” artículo 6, que establece que la conformación del Órgano Superior deberá estar constituido por tres miembros comisionados, así como sus respectivas contribuciones sociales y un mínimo de gastos operativos para garantizar la atención de los fines de la legislación vigente en materia de promoción de la competencia.

209-Ministerio de Obras Públicas y Transporte

Se incorporan recursos por ₡7.000.000.000,00 (Siete mil millones de colones exactos) en el registro 7.01.02 IP202, correspondiente al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), para apoyo a proyectos y programas de inversión, rehabilitación y mantenimiento de la Red Vial Nacional, dentro de los cuales se dirigen: ₡2.700.000.000,00 (Dos mil setecientos millones

de colones exactos) para obras varias en la atención de emergencias; ¢2.200.000.000,00 (Dos mil doscientos millones de colones exactos), para la atención de rutas de lastre; ¢1.600.000.000,00 (Mil seiscientos millones de colones exactos), para mantenimiento periódico en la Región Central de San José-Heredia, zonas 1-1,1-2 y 1-9; y ¢500.000.000,00 (Quinientos millones de colones exactos), para conservación vial zona 1-1 Región San José.

210-Ministerio de Educación Pública (MEP)

Se rebajan ¢4.343.015.771,00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y tres millones quince mil setecientos setenta y un colones sin céntimos), que corresponden a recursos de los programas 551 “Servicios de Apoyo a la Gestión”, 553 “Desarrollo Curricular y Vínculo al Trabajo”, 555 “Aplicación de la Tecnología a la Educación”, 557 “Desarrollo y Coordinación Regional” y los subprogramas del programa 573 “Implementación De La Política Educativa”; ya que según lo indicó el Ministerio de Educación Pública, las proyecciones realizadas en las subpartidas de tiempo extraordinario, contribución patronal que se hace a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, anualidades, otras prestaciones, van a presentar sobrantes al finalizar el periodo.

Asimismo, se rebajan recursos de los subprogramas del programa 573 “Implementación De La Política Educativa”, correspondientes a las Juntas de Educación Inst. de Preescolar y Primaria y Juntas Administrativas, por un monto de ¢5.228.031.506,00 (Cinco mil doscientos veintiocho millones treinta y un mil quinientos seis colones sin céntimos), debido a que el Ministerio de Educación señaló que una vez realizado el análisis de los fondos disponibles por las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, provenientes de la Ley No. 6746, se detectó que existen recursos que de no ser transferidos podrían convertirse en superávits para esos entes.

Ambas rebajas suman un total de ¢ 9.571.047.277,00 (Nueve mil quinientos setenta y un millones cuarenta y siete mil doscientos setenta y siete colones sin céntimos), a los que se adicionaron ¢4.215.065.886,00 (Cuatro mil doscientos quince millones sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis colones sin céntimos) procedentes del ahorro en intereses de la deuda, para un total de recursos de ¢13.786.113.163,00 (Trece mil setecientos ochenta

y seis millones ciento trece mil ciento sesenta y tres colones sin céntimos) que serán empleados para la atención de otras necesidades de la institución.

En el programa presupuestario 558 “Programas de Equidad”, del total anterior, se incorporan ¢6.700.000.000 (Seis mil setecientos millones de colones exactos) con el fin de transferir recursos a las Juntas de Educación y Administrativas para la adquisición de alimentos del programa comedores escolares que servirán para dotar de paquetes de alimentación a la población estudiantil, a raíz de que por la emergencia nacional se mantienen cerrados los centros educativos para evitar el contagio del COVID-19, pero es necesario mantener el servicio que brindan los comedores escolares, con la adaptación o modificación temporal de la prestación del servicio, por medio de la entrega de paquetes de alimentos, ya que de esto depende la nutrición de muchas y muchos estudiantes; así entonces se combina el objetivo de garantizar el acceso al servicio nutricional con el de limitar la expansión del contagio.

Asimismo, los restantes ¢7.086.113.163 (siete mil ochenta y seis millones ciento trece mil ciento sesenta y tres colones sin céntimos) se distribuyen entre los cinco subprogramas del programa 573 “Implementación de la Política Educativa”, para cubrir el déficit proyectado para los últimos meses del año y la necesidad de emprender acciones en procura del cumplimiento de la totalidad de obligaciones ineludibles en ese campo, principalmente en la subpartida 0.02.04 compensación de vacaciones, para reconocer el pago de las vacaciones a los funcionarios docentes que, durante su periodo de vacaciones obligatorias, presentaron una incapacidad por maternidad, para lo cual se debe contar con el respectivo contenido presupuestario. Asimismo, dentro del total de recursos dispuestos para el programa 573, se incluyen en los subprogramas 01 y 02, dos transferencias, con el registro 6.04.04 IP200, correspondiente a las Temporalidades de la Diócesis de Tilarán, que entre las dos suman ¢243.097.392,00 (Doscientos cuarenta y tres millones noventa y siete mil trescientos noventa y dos colones sin céntimos), para honrar el reconocimiento de estímulo estatal, que según el “Reglamento del Otorgamiento de Estímulos a la Iniciativa Privada en Materia de Educación por parte del Ministerio de Educación Pública” y el contrato de otorgamiento, suscrito por el señor Ministro de Educación Pública y el representante legal de Temporalidades de la Diócesis de Tilarán, del 18 de julio de 2019, permitirán apoyar el funcionamiento de los Centros Educativos Católicos de la Diócesis

Tilarán Liberia, para que estos continúen prestando sus servicios a la población estudiantil.

211-Ministerio de Salud

Se incorporan recursos por ₡13.410.000.000,00 (Trece mil cuatrocientos diez millones de colones exactos), con la siguiente distribución: ₡7.200.000.000,00 (Siete mil doscientos millones de colones exactos), que se incluyen en el registro 6.01.02 IP236, correspondiente a la Comisión Nacional de Emergencias, para la restitución del gasto de adquisición de vacunas contra el COVID-19; ₡5.610.000.000 (Cinco mil seiscientos diez millones de colones exactos), que se incluyen en el registro 6.01.03 IP220, correspondiente a la Caja Costarricense del Seguro Social, con el fin de mitigar el efecto de la disminución de la base mínima contributiva en el Seguro de Salud, producto de la crisis por la pandemia del COVID-19; y finalmente, ₡600.000.000,00 (Seiscientos millones de colones exactos), que se incluyen en el registro 6.04.04 IP210, correspondiente al Comité Olímpico Nacional, para la preparación y participación de atletas de alto rendimiento en eventos del ciclo olímpico.

212-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Se incorporan en el presupuesto de esta institución recursos por una suma total de ₡19.000.000.000,00 (Diecinueve mil millones de colones exactos) para atender diversas necesidades de la población.

En el programa presupuestario 729-00 “Actividades Centrales” se incorporan ₡14.000.000.000,00 (Catorce mil millones de colones exactos), que se distribuyen de la siguiente forma: ₡1.500.000.000,00 (Mil quinientos millones de colones exactos), en el registro 6.01.02 IP241, que corresponde al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, para proteger a las personas adultas mayores ante el COVID-19, mediante un abordaje sociosanitario para su atención integral, que se realizará a través de transferencias a organizaciones de bienestar social, que atiendan y brinden los cuidados necesarios a las personas adultas mayores en condición de pobreza, pobreza extrema, estado de necesidad o indigencia, abandono, situación de calle y hospitalizadas, entre otras; ₡2.500.000.000,00 (Dos mil quinientos millones de colones exactos), en el registro 6.01.03 IP217, correspondiente a la Caja Costarricense del Seguro Social, para fortalecer el Régimen No Contributivo de esa institución; y, finalmente, ₡10.000.000.000,00 (Diez mil

millones de colones exactos), en el registro 6.01.03 IP241, correspondiente al Instituto Mixto de de Ayuda Social (IMAS), para atender a las personas que proveen los ingresos a los hogares y que tienen órdenes sanitarias de aislamiento, que están en condición de pobreza y que no están aseguradas; para familias en pobreza que hayan perdido a alguno de sus miembros y no cuenten con los recursos para atender gastos funerarios; para familias en pobreza, principalmente, con jefatura femenina y población dependiente, identificada por los sistemas de información social del IMAS y el Sistema Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), que previo a este período de emergencia no contaban con beneficios del Estado y han sido atendidas con un subsidio extraordinarios en los pasados meses de abril y junio y familias en pobreza con una afectación crítica y extendida de sus medios de vida, que les impide cubrir las necesidades básicas de los miembros de su hogar, tales como alimentación, servicios básicos o necesidades de salud.

En el programa presupuestario 732-00 “Desarrollo y Seguridad Social, subprograma 02 “Empleo y Seguridad Social”, se incluyen ¢5.000.000.000,00 (Cinco mil millones de colones exactos) que se distribuyen entre los registros: 6.01.02 IP210, correspondiente al Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), por ¢2.000.000.000,00 (Dos mil millones de colones exactos), para dar ayuda a personas con discapacidad en situación de pobreza o abandono, y 6.03.99 Otras Prestaciones, por ¢3.000.000.000,00 (Tres mil millones de colones exactos), para el pago del auxilio temporal a trabajadores desocupados del Programa Nacional de Empleo (PRONAE) y las becas otorgadas mediante el programa Empléate.

213-Ministerio de Cultura y Juventud

Se incorporan recursos por un monto total de ¢1.200.000.000,00 (Mil doscientos millones de colones exactos) para apoyar al sector cultura, reforzando el financiamiento de varios órganos que se han visto afectados en sus ingresos por la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19 y, en consecuencia, ha afectado la condición económica de las personas trabajadoras del Sector Artístico y Cultural.

Con este fin, en el programa 749 “Actividades Centrales” se están incorporando transferencias corrientes a tres entidades, por un monto de ¢950.000.000,00 (novecientos cincuenta millones de colones exactos) para que puedan financiar sus gastos de operación; los

cuales se distribuyen de la siguiente forma: en el registro 6.01.05 IP 202, correspondiente al Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), se incluyen ¢550.000.000,00 (quinientos cincuenta millones de colones exactos); en el registro 6.04.02 IP210, correspondiente a la Fundación Ayúdanos para Ayudar (Museo de los Niños), se incluyen ¢200.000.000,00 (doscientos millones de colones exactos); y en el registro 6.04.02 IP220, correspondiente a la Fundación Parque Metropolitano La Libertad, se incluyen otros ¢200.000.000,00 (doscientos millones de colones exactos).

De igual forma, en el programa 758-00 “Desarrollo Artístico y Extensión Musical”, se incorporan ¢250.000.000,00 (Doscientos cincuenta millones de colones exactos), en la subpartida 60102 IP215, correspondiente al Teatro Popular Melico Salazar, para cubrir gastos asociados al Proyecto Salvamento del Sector Cultura y Juventud en el marco de la emergencia por la COVID-19.

230-Servicio de la Deuda Pública

Se rebajan recursos por un monto de ¢ 51.173.422.149,00 (Cincuenta y un mil ciento setenta y tres millones cuatrocientos veintidós mil ciento cuarenta y nueve colones sin céntimos) que se distribuyen entre los registros: 3.01.02 de Intereses sobre Títulos Valores Internos de Largo Plazo, por ¢40.000.000.000,00 (Cuarenta mil millones de colones exactos), y 3.01.04 Intereses sobre Títulos Valores del Sector Externo de Largo Plazo, por ¢11.173.422.149,00 (Once mil ciento setenta y tres millones cuatrocientos veintidós mil ciento cuarenta y nueve colones sin céntimos), con el objetivo de dar contenido a los recursos adicionales solicitados por las instituciones incluidas en el artículo 3° de este proyecto, principalmente para financiar necesidades ineludibles de distintos actores afectados por la emergencia nacional del COVID-19.

231-Regímenes de Pensiones

Se incorporan ¢2.890.000.000,00 (Dos mil ochocientos noventa millones de colones exactos), en el registro 6.01.03 IP616, correspondiente a la Caja Costarricense del Seguro Social, con el fin de mitigar el efecto de la disminución de la base mínima contributiva en el Seguro de Pensiones, producto de la crisis por el COVID-19.

301-Poder Judicial

Se incorporan ₡131.367.305,00 (Ciento treinta y un mil millones treientos sesenta y siete mil treientos cinco colones sin céntimos), en Remuneraciones y Transferencias corrientes, para el financiamiento de 24 puestos nuevos por Cargos Fijos y las contribuciones sociales correspondientes, para la creación y reforzamiento de las Oficinas de Anticorrupción en el Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público y Oficina de Cumplimiento, lo cual permitirá la coordinación y articulación a nivel institucional, para mitigar las amenazas y riesgos derivados de fraudes internos, corrupción y faltas a la ética y probidad; además, se financian 8 nuevas plazas por Servicios Especiales y las contribuciones sociales asociadas, con el fin de reforzar la atención de procesos de expropiación de los proyectos de infraestructura a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus Consejos adscritos, que se encuentran en fases de ejecución y que dependen de la culminación de los procesos expropiatorios, o de la puesta en posesión de los inmuebles, para la completa disposición de las áreas de terrenos.

4. Propuesta de Modificación al Numeral 12 del Artículo 7, Normas de Ejecución

En el artículo 4 del presente proyecto de Presupuesto Extraordinario de la República, se incluye una modificación parcial al numeral 12 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el presente ejercicio y sus reformas, referido a la utilización de las plazas vacantes.

Si bien dicho numeral fue reformado mediante la Ley que corresponde al Segundo Presupuesto Extraordinario de la República, se estima necesario proponer una reforma para que el mismo se lea como de seguido se consigna:

“...12) Los ministerios deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda (DGPN), con copia a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), en los primeros cinco días de vencido cada trimestre de 2020, un informe de las plazas vacantes que consigne el número de puesto, el código y el nombre de la clase, así como la información que indique desde cuándo está vacante, el costo mensual de esta (incluye salario base, pluses, aguinaldo y contribuciones sociales).

En ese mismo informe se deberá indicar cuáles plazas vacantes se utilizaron y las razones que lo fundamentan, de acuerdo con las excepciones autorizadas en esta ley. El resto de las instituciones que reciben transferencias de Gobierno, para el pago de salarios, remitirán, en el plazo citado, este mismo informe a la STAP. Este organismo

deberá enviar copia de todos los informes a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, a más tardar quince días naturales posteriores a su recibo, con el estudio sobre el cumplimiento de los señalamientos aquí establecidos.

El contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada, durante el primer semestre de 2020, se deberá rebajar en un presupuesto extraordinario y reducir los recursos presupuestarios del servicio de la deuda. (El monto de endeudamiento autorizado).

Durante el segundo semestre de 2020 no podrá ser utilizada ninguna plaza vacante y deberá ser eliminada como código y rebajada de presupuesto de la República, a excepción de:

- El cinco por ciento (5%) de las plazas de cada institución destinadas al cumplimiento de la Ley 8862, Inclusión y Protección Laboral de Personas con Discapacidad en el Sector Público, de 16 de setiembre de 2010.

- El veinte por ciento (20%) de las plazas del Ministerio de Educación Pública (MEP)

- El cincuenta por ciento (50%) de las plazas del Ministerio de Salud.

- El cuarenta por ciento (40%) de las plazas destinadas a guardaparques con autoridad de policía, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

- La Policía penitenciaria, el personal técnico de la Dirección General de Adaptación Social y el personal de salud vinculado directamente con la emergencia COVID-19, del Ministerio de Justicia y Paz.

- Las plazas asignadas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

- El ochenta y cinco por ciento (85%) de las plazas del servicio exterior de la República, por su particularidad en el sistema de rotación de este y para lograr el cumplimiento de los concursos que se encuentran en proceso.

- Las plazas del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), en su calidad de laboratorio oficial del Ministerio de Salud, en lo relativo a los recursos ya utilizados o programados para atender la emergencia causada por la COVID-19.

- Las plazas en el Ministerio de Seguridad Pública y las que corresponden a los cuerpos policiales dispuestos en el artículo 6 de la Ley General de Policía.

- Las plazas de la Dirección General de Migración y Extranjería

- Las plazas de confianza y regímenes sin oposición de las entidades públicas y Ministerios.

- Las plazas de los jefes, de dirección y jefatura formales que se muestren como tales en la estructura aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Para este único propósito, el Poder Ejecutivo deberá presentar, a la Asamblea Legislativa, una modificación presupuestaria a más tardar el 1 de octubre de 2020.”

Como se desprende de la lectura de la variante propuesta, la misma se encamina a adicionar varias excepciones, en torno a la no utilización de vacantes y a la eliminación de su contenido y código, salvedades que obedecen a las razones que de seguido se exponen.

A este respecto, junto al quehacer de la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo ha venido

implementando en los últimos años en ejercicio del poder de dirección, acciones orientadas a lograr una disminución en el gasto público, mismas a las cuales se une la presentación de iniciativas en la corriente Legislativa siguiendo esta misma orientación, ejemplo de ello es la hoy Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Partiendo de lo expuesto, se entiende la intención de los Legisladores al haber modificado parcialmente en el Segundo Presupuesto Extraordinario de la República, el numeral de las Normas de Ejecución antes citado, sin embargo, dentro del elenco de excepciones dispuesto, no se están considerando las salvedades que se está proponiendo incluir, mismas que de manera general, se estima resultan necesarias para no menoscabar el cumplimiento de labores sustantivas y en consecuencia para garantizar la efectiva prestación del servicio público.

-Excepción para la Dirección General de Migración y Extranjería y para los cuerpos policiales contemplados en el artículo 6 de la Ley de Policía.

Tal y como consideraron los señores Diputados, la seguridad ciudadana es un pilar fundamental para la sociedad costarricense, que lejos de desmejorar debe fortalecerse, lo cual según se entiende es lo que justificó que se excepcionarán las plazas del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía Penitenciaria.

Ahora bien, a la luz de esa misma valoración y teniendo en cuenta que el resguardo de esa seguridad se vincula de manera directa también con el quehacer de la Dirección General de Migración y Extranjería y de los cuerpos policiales dispuestos en la Ley General de Policía, es que se considera que sus plazas vacantes deben recibir el mismo tratamiento de excepción.

A este respecto, el artículo 1° de la Ley de Policía, es claro al establecer:

“...El Estado garantizará la seguridad pública, sin perjuicio de lo estipulado en el Título IV de la presente Ley. Al Presidente de la República y al ministro del ramo, les corresponde tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas”

En concordancia con este imperativo e inclusive puede afirmarse que, para dar cumplimiento al mismo, dicho cuerpo legal establece en el artículo 2 que, para la vigilancia

y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias, mismas que son enunciadas en el artículo 6, siendo dichos cuerpos policiales a los que se pretende excepcionar con esta modificación

-Excepción para las plazas de los jefarcas, de dirección y jefatura formales que se muestren como tales en la estructura aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

A este respecto debe inicialmente, precisarse que esta excepción está referida a plazas de jefarcas, de dirección y jefaturas formales que se reflejen como tales en la estructura aprobada por MIDEPLAN, con lo cual se descartan los supuestos en que por colaboración o hasta por una costumbre se atienden labores de orientación, supervisión de personal etc., sin estar ejerciendo un puesto de jefatura.

Una vez delimitado el aspecto referido en el párrafo que antecede, debe indicarse que en el caso de este tipo de plazas su no utilización y su desaparición (eliminación del contenido y del código) tiene una clara incidencia en la continuidad del servicio, en el normal desarrollo de las actividades de los Ministerios e instituciones e inclusive impacta de manera negativa el propio ejercicio del control interno.

Así las cosas, en este tipo de plazas se cumplen tareas relativas a la supervisión de personal, la inducción de los servidores, la coordinación y organización de los aspectos administrativos de las unidades, departamentos, áreas, direcciones, etc., que tienen a cargo, todas funciones que se vinculan con el desarrollo del accionar de las instituciones públicas, por lo que no pueden dejar de atenderse.

Labores que además no pueden ser asumidas por otros funcionarios y que inclusive, en el evento de serles recargadas pueden hasta llegar a generar reclamos administrativos y judiciales, por asignarse labores que no corresponden al puesto en que se está nombrado.

Deteniéndose en lo señalado en el párrafo que antecede, debe consignarse que si eventualmente se tuviera que acudir a recargar en otros funcionarios esas funciones inherentes a jefarcas, plazas de dirección y jefaturas formales, esta acción vendría a acreditar que las mismas resultan imprescindibles.

Se entiende que en determinados supuestos y realizados los estudios pertinentes -a manera de ejemplo un estudio de reestructuración- podría determinarse que una estructura podría variarse, no resultando necesaria una jefatura, sin embargo, se estima que el cumplimiento de lo que a la fecha dispone el numeral 12 de las Normas de Ejecución no permite el ejercicio de esa valoración, pero ante todo alcanzar la determinación fehaciente de que estas plazas resulten prescindibles.

En este sentido y para acreditar que en el caso de este tipo de plazas previo a su eliminación deviene vital el constatar que resultan prescindibles, pueden citarse las siguientes conclusiones expuestas por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-110-2015 del 11 de mayo del 2015, al referirse al otorgamiento de la Movilidad Laboral en puestos de jefatura:

“...1. Sí es posible aplicar la movilidad laboral a puestos de jefatura, siempre que a juicio de la Administración –y luego del análisis que necesariamente deberá hacerse en cada caso– se determine que esos puestos son prescindibles, de manera tal que puedan desaparecer de la estructura orgánica de la institución o del órgano respectivo, sin que ello afecte la continuidad del servicio, ni el normal desarrollo de las actividades que le han sido encomendadas.

2. En caso de que se aplique la movilidad laboral a un puesto de jefatura, la Administración no podrá designar a otra persona (utilizando figuras como la reasignación, el ascenso, o el traslado) para que realice las mismas funciones del puesto afectado por la movilidad laboral, pues ello acreditaría que el puesto era imprescindible.” (El subrayado no es del original)

Así las cosas, teniendo en cuenta el efecto indirecto que el cumplimiento de lo normado en el numeral 12 de las Normas de Ejecución podría tener inclusive en el debido cumplimiento de los imperativos vinculados con el control interno, es que se propone excepcionar de ese numeral, a las plazas de los jefarcas, de dirección y jefatura formales que se muestren como tales en la estructura aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

-Excepción para las plazas de confianza y regímenes sin oposición de las entidades públicas y Ministerios.

La existencia de este tipo de plazas que no corresponden al Régimen de Servicio Civil, fue ordenada por el Legislador mediante disposiciones contenidas en la Ley Ordinaria, pudiendo hacerse mención a este respecto a lo dispuesto en los artículos 3 inciso c) 4, 5 y 6 del Estatuto de Servicio Civil.

La particularidad de estas plazas no fue considerada al ordenarse el imperativo dispuesto en el numeral 12 de repetida cita, de manera tal que el Legislador Presupuestario está indirectamente afectando lo ordenado por el Legislador ordinario y en este sentido, debe tenerse presente que en reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha señalado la inconveniencia de que se presente esta situación.

De acuerdo con lo anterior, es por lo que se estima necesario incluir dentro de las excepciones del numeral 12 a estas plazas.

Por lo antes expuesto, el Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente Proyecto de Ley de *“Tercera Modificación a la Ley No. 9791 del 26 de noviembre del 2019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2020 y Tercer Presupuesto Extraordinario para el Ejercicio Económico del 2020”*.

LEY N.º
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
TERCER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO
ECONÓMICO DEL 2020 Y TERCERA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N.º9791,
LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL
EJERCICIO ECONÓMICO 2020 Y SUS REFORMAS.

Artículo 1º: Modifícase el artículo 1º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley No. 9791 publicado en los Alcances 273A y 273B de la Gaceta N° 233 del 06 de diciembre de 2019 en la forma que se indica a continuación:

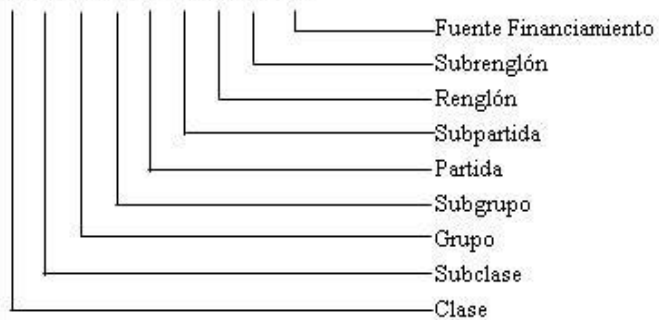
INCISO A:

DETALLE DE LA PROYECCIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2020 (en colones corrientes)

AUMENTAR

100000000000	INGRESOS CORRIENTES	1.040.146.831,00
140000000000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.040.146.831,00
141000000000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PÚBLICO	1.040.146.831,00
141500000000	Transferencias corrientes de Empresas Públicas no Financieras	1.040.146.831,00
141504000001	Refinadora Costarricense de Petróleo art. 5 y 6 Ley N°9840 Emergencia COVID-19	1.040.146.831,00
	TOTAL AUMENTAR:	1.040.146.831,00

C. SC. G. SG. P. SP. R. SR. FF



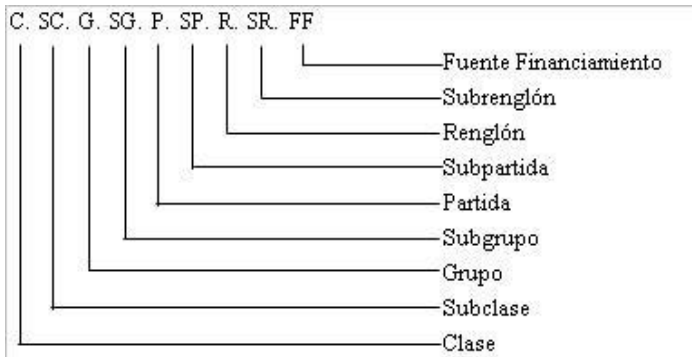
INCISO C:

DETALLE DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS EXTERNOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2020 (en colones corrientes)

AUMENTAR

3000000000000	FINANCIAMIENTO	31.186.033.597,55
3200000000000	FINANCIAMIENTO EXTERNO	31.186.033.597,55
3210000000000	PRÉSTAMOS DIRECTOS	31.186.033.597,55
3211000000000	PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES DE DESARROLLO	31.186.033.597,55
3211090000000	OTROS PRÉSTAMOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DESARROLLO	31.186.033.597,55
3211090200663	FMI Crédito Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR) para apoyo presupuestario en la atención de la emergencia COVID-19	31.186.033.597,55

TOTAL AUMENTAR: 31.186.033.597,55



Artículo 2: Modificase el artículo 2° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley No. 9791 publicado en los Alcances 273A y 273B de la Gaceta N° 233 del 06 de diciembre de 2019 en la forma que se indica a continuación:

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP CONCEPTO MONTO EN ¢

Título: 211

MINISTERIO DE SALUD

Programa: 635-00

PARTIDAS NO ASIGNABLES A PROGRAMAS

Registro Contable: 211-635-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

31.186.033.597,55

601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO

31.186.033.597,55

60103 TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES

31.186.033.597,55

60103 663 1310 3250 241 CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

----- 31.186.033.597,55

(PARA PAGO POR ATENCIÓN A ASEGURADOS POR CUENTA DEL ESTADO SEGÚN LEY No.17 DE 22/10/1943 Y SUS REFORMAS, LEY 7739 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y SUS REFORMAS DE 06/01/1998, LEY 5395 LEY GENERAL DE SALUD DE 24/02/1974 Y SUS REFORMAS, LEY 7735 LEY GENERAL DE PROTECCIÓN A LA MADRE ADOLESCENTE DE 19/01/1998 Y SUS MODIFICACIONES, LEY 7771 LEY GENERAL SOBRE EL VIH SIDA DE 20/05/1998, LEY 7935 LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR DE 15/11/1999 Y SUS REFORMAS, LEY 8612 CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES DE 08/10/ 2015 Y SUS REFORMAS, LEY 8720 DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL DE 22/04/2009 Y SUS REFORMAS, REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL No.7082 DEL 03/12/96, DECRETOS 33119 Y 33650 Y LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635 “LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018).

Céd-Jur: 4-000-042147

Total aumentar Programa: 635 31.186.033.597,55

Total aumentar Título: 211 31.186.033.597,55

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 212

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Programa: 732-00

DESARROLLO Y SEGURIDAD SOCIAL

Subprograma: 02

EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Registro Contable:

212-732-02

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

1.040.146.831,00

603 PRESTACIONES

1.040.146.831,00

60399 001 1320 3570

OTRAS PRESTACIONES

1.040.146.831,00

(PARA SUBSIDIOS TEMPORALES POR DESEMPLEO EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR COVID-19 SEGÚN EL DECRETO EJECUTIVO N°42227-MP-S, LA LEY 9840 DEL 22 DE ABRIL DEL 2020, Y EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PROTEGER DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD Y CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS, QUE SE HAN VISTO MAYORMENTE AFECTADOS POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS SARS-COV-2.

Total aumentar Subprograma: 02 1.040.146.831,00

Total aumentar Programa: 732 1.040.146.831,00

Total aumentar Título: 212 1.040.146.831,00

TOTAL AUMENTAR 32.226.180.428,55

Artículo 3°: Modifícanse el artículo 2°, 4° y 6° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley No. 9791 publicado en los Alcances 273A y 273B de la Gaceta N° 233 del 06 de diciembre de 2019 en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
Título: 102						
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA						
Programa: 009-00						
DIRECCIÓN ESTRATÉGICA Y DE APOYO						
Registro Contable:					102-009-00	
0 REMUNERACIONES						31.178.296,00
001 REMUNERACIONES BÁSICAS						<u>20.812.296,00</u>
00101	001	1111	1120		SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	20.812.296,00
08 INCENTIVOS SALARIALES						<u>5.195.000,00</u>
00302	001	1111	1120		RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	3.306.000,00
00303	280	1111	1120		DECIMOTERCER MES	1.889.000,00
04 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL						<u>2.432.000,00</u>
00401					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	<u>2.308.000,00</u>
00401	001	1112	1120	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	<u>2.308.000,00</u>
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	<u>124.000,00</u>
00405	001	1112	1120	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC) (SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.). Céd-Jur: 4-000-042152	<u>124.000,00</u>

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
05					CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN	<u>2.739.000,00</u>
00501					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S.	<u>1.300.000,00</u>
00501	001	1112	1120	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	<u>1.300.000,00</u>
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	<u>374.000,00</u>
00502	001	1112	1120	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	<u>374.000,00</u>
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	<u>748.000,00</u>
00503	001	1112	1120	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	<u>748.000,00</u>
00505					CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PRIVADOS	<u>317.000,00</u>
00505	001	1112	1120	200	ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (CUOTA PATRONAL SEGÚN LEY No. 6970 DEL 07/11/1984). Céd-Jur: 3-002-455172	<u>304.000,00</u>
00505	001	1112	1120	203	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE Y DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR SALUD (COOPECAJA R.L.) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGÚN LEY No. 7391 ARTÍCULO 23, INCISO CH, DEL 27/04/1994 Y LEY No. 7849 DEL 20/11/1998). Céd-Jur: 3-004-045110	13.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
6	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	62.000,00
601	TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO	<u>62.000,00</u>
60103	TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	<u>62.000,00</u>
60103	001 1310 1120 202 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	<u>62.000,00</u>

(CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).

Céd-Jur: 4-000-042147

Total rebajar Programa: 009 ----- 31.240.296,00

Programa: 012-00

FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA HACIENDA PÚBLICA

Registro Contable: 102-012-00

0	REMUNERACIONES	89.035.147,00
001	REMUNERACIONES BÁSICAS	<u>63.770.147,00</u>
00101	001 1111 1120 SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	63.327.994,00
00103	001 1111 1120 SERVICIOS ESPECIALES	442.153,00
003	INCENTIVOS SALARIALES	<u>12.772.000,00</u>
00302	001 1111 1120 RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	8.212.000,00
00303	280 1111 1120 DECIMOTERCER MES	4.560.000,00
04	CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	<u>5.872.000,00</u>
00401	CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	<u>5.571.000,00</u>
00401	001 1112 1120 200 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	<u>5.571.000,00</u>

(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).

Céd-Jur: 4-000-042147

00405	CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	<u>301.000,00</u>
00405	001 1112 1120 200 BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC)	<u>301.000,00</u>

(SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.).

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Céd-Jur: 4-000-042152	
05					CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN	<u>6.621.000,00</u>
00501					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S.	<u>3.146.000,00</u>
00501	001	1112	1120	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	<u>3.146.000,00</u>
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	<u>903.000,00</u>
00502	001	1112	1120	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	<u>903.000,00</u>
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	<u>1.806.000,00</u>
00503	001	1112	1120	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	<u>1.806.000,00</u>
00505					CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PRIVADOS	<u>766.000,00</u>
00505	001	1112	1120	200	ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (CUOTA PATRONAL SEGÚN LEY No. 6970 DEL 07/11/1984). Céd-Jur: 3-002-455172	<u>766.000,00</u>
00505	001	1112	1120	203	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE Y DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR SALUD (COOPECAJA R.L.) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGÚN LEY No. 7391 ARTÍCULO 23, INCISO CH, DEL 27/04/1994 Y LEY No. 7849 DEL 20/11/1998). Céd-Jur: 3-004-045110	13.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. LP.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
6	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	150.000,00
601	TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO	150.000,00
60103	TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	150.000,00
60103	001 1310 1120 202 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	150.000,00

(CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).

Céd-Jur: 4-000-042147

Total rebajar Programa: 012 89.185.147,00

Total rebajar Título: 102 120.425.443,00

Título: 210

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Programa: 551-00

SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN

Registro Contable: 210-551-00

0	REMUNERACIONES	14.873.162,00
002	REMUNERACIONES EVENTUALES	14.873.162,00
00201	001 1111 3480 TIEMPO EXTRAORDINARIO	14.873.162,00
	Total rebajar Programa: 551	14.873.162,00

Programa: 553-00

DESARROLLO CURRICULAR Y VÍNCULO AL TRABAJO

Registro Contable: 210-553-00

0	REMUNERACIONES	50.000.000,00
005	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN	50.000.000,00
00504	CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PÚBLICOS	50.000.000,00
00504	001 1112 3480 200 JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.	50.000.000,00
	(COTIZACION PATRONAL ART No. 41 DE LA LEY No.7531 DEL 10/07/1995).	
	Céd-Jur: 3-007-117191	
	Total rebajar Programa: 553	50.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ₡

Programa: 555-00

APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA A LA EDUCACIÓN

Registro Contable:

210-555-00

	0 REMUNERACIONES	15.000.000,00
	005 CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN	15.000.000,00
00504	CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PÚBLICOS	15.000.000,00
00504	001 1112 3480 200 JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. (COTIZACION PATRONAL ART No. 41 DE LA LEY No.7531 DEL 10/07/1995). Céd-Jur: 3-007-117191	15.000.000,00
	Total rebajar Programa: 555	15.000.000,00
	Programa: 557-00	

DESARROLLO Y COORDINACIÓN REGIONAL

Registro Contable:

210-557-00

	0 REMUNERACIONES	310.000.000,00
	001 REMUNERACIONES BÁSICAS	20.000.000,00
00101	001 1111 3480 SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	20.000.000,00
	08 INCENTIVOS SALARIALES	160.000.000,00
00301	001 1111 3480 RETRIBUCIÓN POR AÑOS SERVIDOS	110.000.000,00
00302	001 1111 3480 RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	50.000.000,00
	04 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	30.000.000,00
00401	CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	30.000.000,00
00401	001 1112 3480 200 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	30.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
05					CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN	<u>100.000.000,00</u>
00504					CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PÚBLICOS	<u>100.000.000,00</u>
00504	001	1112	3480	200	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. (COTIZACION PATRONAL ART No 41 DE LA LEY No.7531 DEL 10/07/1995). Céd-Jur: 3-007-117191	----- 100.000.000,00
6					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	<u>30.000.000,00</u>
601					TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO	<u>30.000.000,00</u>
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	<u>30.000.000,00</u>
60103	001	1310	3480	204	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. (COTIZACIÓN ESTATAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO No. 15 DE LA LEY No.7531 DE 10/07/1995). Céd-Jur: 3-007-117191	----- 30.000.000,00
					Total rebajar Programa: 557	----- 340.000.000,00 -----
					Programa: 573-00	
					IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA EDUCATIVA	
					Subprograma: 01	
					ENSEÑANZA PREESCOLAR, 1ER. Y 2DO. CICLO	
					Registro Contable: 210-573-01	
6					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	<u>2.317.352.521,00</u>
601					TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO	<u>607.352.521,00</u>
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	<u>607.352.521,00</u>
60103	001	1310	3410	203	JUNTAS DE EDUCACIÓN INST. DE PREESCOLAR Y PRIMARIA Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS. (A DISTRIBUIR POR EL MEP, RECURSOS PARA EL FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS OFICIALES, SEGÚN LEY 6746, PARA GASTOS VARIOS Y SEGÚN LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No.9635 “ LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL ARTÍCULO No.78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). Céd-Jur: 2-100-042002	----- 349.209.912,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	IP.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
60103	001	1310	3410	205	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. (COTIZACIÓN ESTATAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO No. 15 DE LA LEY No.7531 DE 10/07/1995). Céd-Jur: 3-007-117191	258.142.609,00
603 PRESTACIONES						<u>1.710.000.000,00</u>
60399	001	1320	3410		OTRAS PRESTACIONES (INCLUYE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD).	1.710.000.000,00
Total rebajar Subprograma: 01						2.317.352.521,00
Subprograma: 02						-----
3ER. CICLO Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA ACADÉMICA						
					Registro Contable: 210-573-02	
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						<u>2.179.317.096,00</u>
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						<u>1.229.317.096,00</u>
60103	TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES					1.229.317.096,00
60103	001	1310	3420	203	JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS INST. III CICLO Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA ACADÉMICA. (A DISTRIBUIR POR EL MEP, RECURSOS PARA EL FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS OFICIALES, SEGÚN LEY 6746, PARA GASTOS VARIOS Y SEGÚN LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IVDE LA LEY No.9635 “ LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL ARTÍCULO No.78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). Céd-Jur: 2-100-042002	1.169.317.096,00
60103	001	1310	3420	204	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. (COTIZACIÓN ESTATAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO No. 15 DE LA LEY No.7531 DEL 10/07/1995). Céd-Jur: 3-007-117191	60.000.000,00
603 PRESTACIONES						<u>950.000.000,00</u>
60399	001	1320	3420		OTRAS PRESTACIONES (INCLUYE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD).	950.000.000,00
Total rebajar Subprograma: 02						2.179.317.096,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. LP.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Subprograma: 03

3ER. CICLO EDUCACIÓN DIVERSIFICADA TÉCNICA

Registro Contable:

210-573-03

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		920.102.277,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO		<u>640.102.277,00</u>
60103	TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	640.102.277,00
60103	001 1310 3420 203 JUNTAS ADMINISTRATIVAS INST. III CICLO Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA TÉCNICA. (A DISTRIBUIR POR EL MEP, RECURSOS PARA EL FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS OFICIALES, SEGÚN LEY 6746, PARA GASTOS VARIOS Y SEGÚN LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No.9635 “ LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL ARTÍCULO No.78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). Céd-Jur: 2-100-042002	<u>640.102.277,00</u>
603 PRESTACIONES		<u>280.000.000,00</u>
60399	001 1320 3420 OTRAS PRESTACIONES (INCLUYE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD).	280.000.000,00
Total rebajar Subprograma: 03		920.102.277,00

Subprograma: 04

ENSEÑANZA ESPECIAL

Registro Contable:

210-573-04

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		2.213.721.523,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO		<u>1.813.721.523,00</u>
60103	TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	1.813.721.523,00
60103	001 1310 3480 203 JUNTAS ADMINISTRATIVAS ENSEÑANZA ESPECIAL Y JUNTAS DE EDUCACIÓN AULAS INTEGRADAS. (A DISTRIBUIR POR EL MEP, RECURSOS PARA EL FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS OFICIALES, SEGÚN LEY 6746, PARA GASTOS VARIOS Y SEGÚN LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No.9635 “ LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL ARTÍCULO No.78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). Céd-Jur: 2-100-042002	<u>1.798.721.523,00</u>

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	IP.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
60103	001	1310	3480	205	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. (COTIZACIÓN ESTATAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO No. 15 DE LA LEY No.7531 DE 10/07/1995). Céd-Jur: 3-007-117191	15.000.000,00
603 PRESTACIONES						<u>400.000.000,00</u>
60399	001	1320	3480		OTRAS PRESTACIONES (INCLUYE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD).	400.000.000,00
Total rebajar Subprograma:						04 2.213.721.523,00
Subprograma: 05						-----
EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS						
					Registro Contable: 210-573-05	
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						<u>1.520.680.698,00</u>
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						<u>1.285.680.698,00</u>
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	1.285.680.698,00
60103	001	1310	3480	203	JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS ESCUELAS Y COLEGIOS NOCTURNOS, CINDEAS E IPEC. (A DISTRIBUIR POR EL MEP, RECURSOS PARA EL FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS OFICIALES, SEGÚN LEY 6746, PARA GASTOS VARIOS Y SEGÚN LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No.9635 “ LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL ARTÍCULO No.78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). Céd-Jur: 2-100-042002	<u>1.270.680.698,00</u>
60103	001	1310	3480	204	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. (COTIZACIÓN ESTATAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO No. 15 DE LA LEY No.7531 DE 10/07/1995). Céd-Jur: 3-007-117191	15.000.000,00
603 PRESTACIONES						<u>235.000.000,00</u>
60399	001	1320	3480		OTRAS PRESTACIONES (INCLUYE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD).	235.000.000,00
Total rebajar Subprograma:						05 1.520.680.698,00
Total rebajar Programa:						573 9.151.174.115,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Total rebajar Título:	210 9.571.047.277,00
					Título: 230	
					SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	
					Programa: 825-00	
					SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	
					Registro Contable: 230-825-00	
					3 INTERESES Y COMISIONES	51.173.422.149,00
					301 INTERESES SOBRE TÍTULOS VALORES	51.173.422.149,00
30102					INTERESES SOBRE TÍTULOS VALORES INTERNOS DE LARGO PLAZO	40.000.000.000,00
30102	280	1210	1170	202	INTERESES DEUDA INTERNA.	40.000.000.000,00
30104					INTERESES SOBRE TÍTULOS VALORES DEL SECTOR EXTERNO DE LARGO PLAZO	11.173.422.149,00
30104	280	1220	1170	200	INTERESES SOBRE TÍTULOS VALORES DEL SECTOR EXTERNO DE LARGO PLAZO.	11.173.422.149,00
					Total rebajar Programa: 825	51.173.422.149,00
					Total rebajar Título: 230	51.173.422.149,00
					TOTAL REBAJAR:	60.864.894.869,00

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
Título: 206						
MINISTERIO DE HACIENDA						
Programa: 132-00						
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR						
Registro Contable: 206-132-00						
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						2.100.000.000,00
606 OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO						2.100.000.000,00
60602	280	1320	1112		REINTEGROS O DEVOLUCIONES	2.100.000.000,00
<p>(INCORPORA ¢1.605,0 MILLONES PARA ATENDER EL PAGO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE PAGO, CUMPLIENDO CON EL ORDENAMIENTO LEGAL Y TÉCNICO VIGENTE, CON LA FINALIDAD DE EVITAR DEMANDAS JUDICIALES Y EL PAGO DE INTERESES, ASIMISMO SE INCORPORAN ¢495,0 MILLONES PARA ATENDER EL PAGO DE CUOTAS ADEUDADAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA CON LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (CCSS)).</p>						
Total aumentar Programa: 132						2.100.000.000,00
Programa: 138-00						
SERVICIOS HACENDARIOS						
Subprograma: 01						
ADMINISTRACIÓN TECNOLÓGICA						
Registro Contable: 206-138-01						
1 SERVICIOS						1.304.258.861,00
101 ALQUILERES						1.304.258.861,00
10199	280	1120	1143		OTROS ALQUILERES	1.304.258.861,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
	(PARA ATENDER EL PAGO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO No.0432016000100149-00 CON EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), DENOMINADO "ARRENDAMIENTO DE UN CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS SECUNDARIO QUE INCLUYA EQUIPAMIENTO POR DEMANDA PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA").	
	Total aumentar Subprograma:	01 1.304.258.861,00
	Total aumentar Programa:	138 1.304.258.861,00
	Total aumentar Título:	206 3.404.258.861,00
	Título: 208	

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa: 224-00

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE APOYO (COPROCOM)

Registro Contable: 208-224-00

0 REMUNERACIONES	30.334.162,00
001 REMUNERACIONES BÁSICAS	25.384.236,00
00101 001 1111 2111 SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	25.384.236,00
04 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	2.474.963,00
00401 CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	2.348.042,00
00401 001 1112 2111 200 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	2.348.042,00
(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).	
Céd-Jur: 4-000-042147	
00405 CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	126.921,00
00405 001 1112 2111 200 BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC)	126.921,00
(SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.).	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
Céd-Jur: 4-000-042152						
05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN					2.474.963,00
00501	CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S.					1.332.672,00
00501	001	1112	2111	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	1.332.672,00
(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS).						
Céd-Jur: 4-000-042147						
00502	APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.					380.764,00
00502	001	1112	2111	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	380.764,00
(APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).						
Céd-Jur: 4-000-042147						
00503	APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL					761.527,00
00503	001	1112	2111	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	761.527,00
(APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).						
Céd-Jur: 4-000-042147						
5 BIENES DURADEROS						12.400.000,00
501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO						8.400.000,00
50103	280	2210	2111	EQUIPO DE COMUNICACIÓN		400.000,00
50105	280	2210	2111	EQUIPO DE CÓMPUTO		8.000.000,00
599 BIENES DURADEROS DIVERSOS						4.000.000,00
59903	280	2240	2111	BIENES INTANGIBLES		4.000.000,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						421.378,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						421.378,00
60103	TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES					421.378,00
60103	001	1310	2111	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	357.917,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢	
					(CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147		
60103	001	1310	2111	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	63.461,00	
					(CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147		
Total aumentar Programa:						224	43.155.540,00
Total aumentar Título:						208	43.155.540,00

Título: 209

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Programa: 327-00

ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Registro Contable: 209-327-00

					7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.000.000.000,00	
					701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO	7.000.000.000,00	
70102					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	7.000.000.000,00	
70102	280	2310	2151	202	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI). (RECURSOS DESTINADOS PARA EL APOYO A PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL NACIONAL, INCLUYE ¢2.700,0 MILLONES PARA OBRAS VARIAS PARA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, ¢2.200,0 MILLONES PARA ATENCIÓN DE RUTAS DE LASTRE; ¢1.600,0 MILLONES PARA MANTENIMIENTO PERIÓDICO EN LA REGIÓN CENTRAL SAN JOSÉ-HEREDIA ZONAS 1-1, 1-2 Y 1-9; ¢500,0 MILLONES PARA CONSERVACIÓN VIAL ZONA 1-1 REGIÓN I, SUBREGIÓN SAN JOSÉ. SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS No.2, 22 y 24 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI), No.7798, DEL 29/05/1998). Céd-Jur: 3-007-231686	7.000.000.000,00	
Total aumentar Programa:						327	7.000.000.000,00
Total aumentar Título:						209	7.000.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
Título: 210						
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA						
Programa: 558-00						
PROGRAMAS DE EQUIDAD						
					Registro Contable:	210-558-00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						6.700.000.000,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						6.700.000.000,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	6.700.000.000,00
60103	280	1310	3460	234	JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS.	6.700.000.000,00
<p align="center">(A DISTRIBUIR POR EL MEP, PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS, PROGRAMA COMEDORES ESCOLARES, SEGUN ARTÍCULO No.78 DE LA CONSTITUCION POLITICA).</p> <p align="center">Céd-Jur: 2-100-042002</p>						
					Total aumentar Programa: 558	6.700.000.000,00
Programa: 573-00						
IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA EDUCATIVA						
Subprograma: 01						
ENSEÑANZA PREESCOLAR, 1ER. Y 2DO. CICLO						
					Registro Contable:	210-573-01
0 REMUNERACIONES						3.200.351.053,00
02 REMUNERACIONES EVENTUALES						135.700.000,00
00204	280	1111	3410	COMPENSACIÓN DE VACACIONES		135.700.000,00
03 INCENTIVOS SALARIALES						3.064.651.053,00
00301	280	1111	3410	RETRIBUCIÓN POR AÑOS SERVIDOS		3.041.101.826,00
00303	280	1111	3410	DECIMOTERCER MES		12.245.417,00
00304	280	1111	3410	SALARIO ESCOLAR		11.303.810,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						101.140.981,00
604 TRANSFERENCIAS CORRIENTES. A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO						101.140.981,00
60404					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A OTRAS ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO	101.140.981,00
60404	001	1320	3410	200	TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE TILARÁN.	101.140.981,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. IP.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
	(INCLUYE RECURSOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTÍMULO ESTATAL, SEGÚN DECRETO EJECUTIVO 33550 DEL 15/12/2006, "REGLAMENTO DEL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS A LA INICIATIVA PRIVADA EN MATERIA DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA " Y CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE FECHA 19/06/2019, SUSCRITO POR LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE TILARÁN, PARA LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES: INSTITUTO EDUCATIVO SAN JORGE, CENTRO EDUCATIVO EULOGIO LÓPEZ OBANDO Y CENTRO EDUCATIVO SAN AMBROSIO).	
	Céd-Jur: 3-010-045304	

Total aumentar Subprograma: 01 3.301.492.034,00
Subprograma: 02 -----

3ER. CICLO Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA ACADÉMICA

Registro Contable: 210-573-02

0	REMUNERACIONES	2.343.982.789,00
02	REMUNERACIONES EVENTUALES	46.000.000,00
00204	280 1111 3420 COMPENSACIÓN DE VACACIONES	46.000.000,00
08	INCENTIVOS SALARIALES	2.297.982.789,00
00301	280 1111 3410 RETRIBUCIÓN POR AÑOS SERVIDOS	1.683.000.000,00
00303	280 1111 3420 DECIMOTERCER MES	611.150.989,00
00304	280 1111 3420 SALARIO ESCOLAR	3.831.800,00
6	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	141.956.411,00
604	TRANSFERENCIAS CORRIENTES. A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO	141.956.411,00
60404	TRANSFERENCIAS CORRIENTES A OTRAS ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO	141.956.411,00
60404	001 1320 3420 200 TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE TILARÁN.	----- 141.956.411,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. IP.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
	(INCLUYE RECURSOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTÍMULO ESTATAL, SEGÚN DECRETO EJECUTIVO 33550 DEL 15/12/2006, "REGLAMENTO DEL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS A LA INICIATIVA PRIVADA EN MATERIA DE EDUCACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA " Y CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE FECHA 19/06/2019, SUSCRITO POR LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE TILARÁN, PARA LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES: INSTITUTO EDUCATIVO SAN JORGE, CENTRO EDUCATIVO EULOGIO LÓPEZ OBANDO, CENTRO EDUCATIVO SAN DANIEL COMBINI Y CENTRO EDUCATIVO SAN AMBROSIO).	
	Céd-Jur: 3-010-045304	
	Total aumentar Subprograma:	02 2.485.939.200,00
	Subprograma:	03 -----

3ER. CICLO EDUCACIÓN DIVERSIFICADA TÉCNICA

Registro Contable: 210-573-03

	0 REMUNERACIONES	1.266.292.255,00
	02 REMUNERACIONES EVENTUALES	20.700.000,00
00204	280 1111 3420 COMPENSACIÓN DE VACACIONES	20.700.000,00
	03 INCENTIVOS SALARIALES	1.245.592.255,00
00301	280 1111 3410 RETRIBUCIÓN POR AÑOS SERVIDOS	1.242.000.000,00
00303	280 1111 3420 DECIMOTERCER MES	1.867.945,00
00304	280 1111 3420 SALARIO ESCOLAR	1.724.310,00
	Total aumentar Subprograma:	03 1.266.292.255,00
	Subprograma:	04 -----

ENSEÑANZA ESPECIAL

Registro Contable: 210-573-04

	0 REMUNERACIONES	21.593.116,00
	02 REMUNERACIONES EVENTUALES	18.400.000,00
00204	280 1111 3480 COMPENSACIÓN DE VACACIONES	18.400.000,00
	03 INCENTIVOS SALARIALES	3.193.116,00
00303	280 1111 3480 DECIMOTERCER MES	1.660.396,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
00304	280	1111	3480		SALARIO ESCOLAR	1.532.720,00
Total aumentar Subprograma:						04 21.593.116,00
Subprograma: 05						-----
EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS						
Registro Contable: 210-573-05						
0 REMUNERACIONES						10.796.558,00
02 REMUNERACIONES EVENTUALES						9.200.000,00
00204	280	1111	3480		COMPENSACIÓN DE VACACIONES	9.200.000,00
03 INCENTIVOS SALARIALES						1.596.558,00
00303	280	1111	3480		DECIMOTERCER MES	830.198,00
00304	280	1111	3480		SALARIO ESCOLAR	766.360,00
Total aumentar Subprograma:						05 10.796.558,00
Total aumentar Programa:						573 7.086.113.163,00
Total aumentar Título:						210 13.786.113.163,00

Título: 211

MINISTERIO DE SALUD

Programa: 635-00

PARTIDAS NO ASIGNABLES A PROGRAMAS

Registro Contable: 211-635-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						13.410.000.000,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						12.810.000.000,00
60102					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	7.200.000.000,00
60102	280	1310	3250	236	COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS	----- 7.200.000.000,00

(PARA EL FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS, PARA RESTITUCION DEL ADELANTO PARA LA COMPRA DE VACUNAS CONTRA EL COVID-19 MEDIANTE EL MECANISMO MUNDIAL DE VACUNACIÓN COVAX, SEGÚN ARTICULO 47 DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO N° 8488, DEL 22/11/2005 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 42227-MP-S DEL 16/03/2020)

Céd-Jur: 3-007-111111

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	IP.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	5.610.000.000,00
60103	280	1310	3250	220	CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (C.C.S.S.). (PARA MITIGAR EL EFECTO DE LA REBAJA EN LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA PRODUCTO DE LA CRISIS POR EL COVID-19, SEGÚN ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA Y DECRETO EJECUTIVO N° 42227-MPS DEL 16/03/2020) Céd-Jur: 4-000-042147	----- 5.610.000.000,00
604 TRANSFERENCIAS CORRIENTES. A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO						<u>600.000.000,00</u>
60404					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A OTRAS ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO	600.000.000,00
60404	280	1320	3250	210	COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL DE COSTA RICA (PARA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO Y LA PREPARACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE ATLETAS DE ALTO RENDIMIENTO PARA EVENTOS DEL CICLO OLÍMPICO, SEGÚN LEY 7800 DEL 30/04/1998) Céd-Jur: 3-007-084974	----- 600.000.000,00
Total aumentar Programa:						635 ----- 13.410.000.000,00
Total aumentar Título:						211 ----- 13.410.000.000,00
Título: 212						<u>-----</u>

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Programa: 729-00

ACTIVIDADES CENTRALES

Registro Contable: 212-729-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						<u>14.000.000.000,00</u>
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						<u>14.000.000.000,00</u>
60102					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	1.500.000.000,00
60102	001	1310	3530	241	CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR	----- 1.500.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					(PARA PROTEGER A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES ANTE EL COVID-19, MEDIANTE UN ABORDAJE SOCIOSANITARIO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, POR LO TANTO, BUSCA DISPONER DE TODOS LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y DESTINARLOS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CONDICIÓN DE POBREZA, POBREZA EXTREMA, ESTADO DE NECESIDAD O INDIGENCIA, ABANDONO, SITUACIÓN DE CALLE, HOSPITALIZADAS, ENTRE OTRAS. LEY 7935 LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR DEL 15/11/1999 Y SUS REFORMAS Y LEY 9188 DE FORTALECIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR, DEL 26 DE DICIEMBRE 2013 EL DECRETO EJECUTIVO N°42227-MP-S).	
					Céd-Jur: 3-007-259107	
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	12.500.000.000,00
60103	001	1310	3524	217	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS).	----- 1.579.803.483,00
					(PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO ADMINISTRADO POR LA C.C.S.S., SEGÚN LO DISPUESTO ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y LOS ARTÍCULOS 1,2,23 y 24 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES Y SUS REFORMAS, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, EN EL ART. 14°, SESIÓN N° 8278, CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DEL 2008 Y PUBLICADO EN "LA GACETA" NÚMERO 186 DEL 26 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2008, LA LEY 8769 DEL 1° DE SETIEMBRE DEL 2009 Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 5662 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1974 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
60103	280	1310	3524	217	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS).	920.196.517,00
					(PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DEL REGIMEN NO CONTRIBUTIVO ADMINISTRADO POR LA C.C.S.S., SEGÚN LO DISPUESTO ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y LOS ARTÍCULOS 1,2,23 y 24 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES Y SUS REFORMAS, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, EN EL ART. 14°, SESIÓN N° 8278, CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DEL 2008 Y PUBLICADO EN "LA GACETA" NÚMERO 186 DEL 26 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2008, LA LEY 8769 DEL 1° DE SETIEMBRE DEL 2009 Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 5662 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1974 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
60103	280	1310	3530	241	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) (PARA AYUDAR A LA POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA Y POBREZA, NO SOLO AFECTADA DIRECTAMENTE POR LA EMERGENCIA NACIONAL COVID-19., A PERSONAS PROVEEDORAS DE INGRESOS CON ÓRDENES SANITARIAS DE AISLAMIENTO, EN CONDICIÓN DE POBREZA Y QUE NO CUENTAN CON EL ASEGURAMIENTO QUE LE PERMITA DISFRUTAR DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD, PARA FAMILIAS EN POBREZA QUE HAYAN PERDIDO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS Y NO CUENTEN CON LOS RECURSOS PARA ATENDER GASTOS FUNERARIOS EMERGENTES, PARA FAMILIAS EN POBREZA, PRINCIPALMENTE, CON JEFATURA FEMENINA Y POBLACIÓN DEPENDIENTE IDENTIFICADA POR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN SOCIAL DEL IMAS Y EL SINIRUBE QUE PREVIO A ESTE PERÍODO DE EMERGENCIA NO CONTABAN CON BENEFICIOS DEL ESTADO, Y HAN SIDO ATENDIDAS CON UN SUBSIDIO EXTRAORDINARIOS EN LOS PASADOS MESES DE ABRIL Y JUNIO. PARA RESPUESTA TEMPORAL A AQUELLAS FAMILIAS EN POBREZA CON UNA AFECTACIÓN CRÍTICA Y EXTENDIDA DE SUS MEDIOS DE VIDA QUE LES IMPIDE CUBRIR LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MIEMBROS DE SU HOGAR, Y OTRO GRUPO DE PERSONAS CON CONSECUENCIAS DIRECTAS DE LA EMERGENCIA NACIONAL, SEGÚN LEY DE CREACIÓN DEL IMAS N° 4760 DEL 04 DE MAYO DEL 1971 Y SUS REFORMAS).	10.000.000.000,00
Céd-Jur: 4-000-042144						
Total aumentar Programa:						729 - - - 14.000.000.000,00
Programa: 732-00						
DESARROLLO Y SEGURIDAD SOCIAL						
Subprograma: 02						
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL						
Registro Contable: 212-732-02						
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						5.000.000.000,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						2.000.000.000,00
60102					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	2.000.000.000,00
60102	001	1310	3570	210	CONSEJO NACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS).	2.000.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					(PARA EL PAGO DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE ABANDONO O POBREZA, SEGÚN ART. 3 INCISO K) DEL LA LEY 9303, DEL 26/05/2015). Céd-Jur: 3-007-701595	
					603 PRESTACIONES	<u>3.000.000.000,00</u>
60399	001	1320	3570		OTRAS PRESTACIONES	3.000.000.000,00
					(PARA EL PAGO DE AUXILIO TEMPORAL A TRABAJADORES DESOCUPADOS DEL PROGRAMA PRONAE Y PARA EL PROGRAMA DE BECAS DE EMPLÉATE).	
					Total aumentar Subprograma:	02 5.000.000.000,00
					Total aumentar Programa:	732 5.000.000.000,00
					Total aumentar Título:	212 19.000.000.000,00

Título: 213

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Programa: 749-00

ACTIVIDADES CENTRALES

Registro Contable: 213-749-00

					6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	<u>950.000.000,00</u>
					601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO	<u>550.000.000,00</u>
60105					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS	<u>550.000.000,00</u>
60105	001	1310	3330	202	SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (SINART S.A.). (PARA GASTOS DE OPERACIÓN SEGÚN LEY No. 8346 DEL 12/02/2003 Y SEGÚN LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635 “LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018). Céd-Jur: 3-101-347117	<u>550.000.000,00</u>
					604 TRANSFERENCIAS CORRIENTES. A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO	<u>400.000.000,00</u>
60402					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A FUNDACIONES	<u>400.000.000,00</u>
60402	001	1320	3320	210	FUNDACIÓN AYÚDENOS PARA AYUDAR.	<u>200.000.000,00</u>

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					(SEGÚN DECRETO EJECUTIVO No. 22361-J-C-MICIT, CONVENIO DE COOPERACIÓN MCJ-MJG-MICIT Y ESTA FUNDACIÓN Y SEGÚN LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635 “LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS ” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, DECRETO EJECUTIVO No.42227 -MP-S DEL 16 DE MARZO DEL 2020, PARA CUBRIR GASTOS ASOCIADOS PARA EL PROYECTO SALVAMENTO DEL SECTOR CULTURA Y JUVENTUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR LA COVID-19).	
					Céd-Jur: 3-006-10911731	
60402	001	1320	3320	220	FUNDACION PARQUE METROPOLITANO LA LIBERTAD.	200.000.000,00
					(SEGUN LEY No 5338 Y ARTICULOS No 50 Y No 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA Y SEGÚN LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635 “LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, DECRETO EJECUTIVO No.42227-MP-S DEL 16 DE MARZO DEL 2020, PARA CUBRIR GASTOS ASOCIADOS PARA EL PROYECTO SALVAMENTO DEL SECTOR CULTURA Y JUVENTUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR LA COVID-19).	
					Céd-Jur: 3-006-539384	
					Total aumentar Programa:	749 ----- 950.000.000,00
					Programa: 758-00	-----
					DESARROLLO ARTÍSTICO Y EXTENSIÓN MUSICAL	
					Registro Contable: 213-758-00	
					6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	250.000.000,00
					601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO	250.000.000,00
60102					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	250.000.000,00
60102	001	1310	3320	215	TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR (JUNTA ADMINISTRATIVA TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR).	250.000.000,00
					(SEGÚN LEY No. 7023 del 13/03/1986 Y SEGÚN LOS ARTÍCULOS No. 22, 23 y 24 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635 “LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, DECRETO EJECUTIVO No.42227-MP-S DEL 16 DE MARZO DEL 2020, PARA CUBRIR GASTOS ASOCIADOS PARA EL PROYECTO SALVAMENTO DEL SECTOR CULTURA Y JUVENTUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR LA COVID-19).	
					Céd-Jur: 3-007-075681-16	
					Total aumentar Programa:	758 ----- 250.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Total aumentar Título:	213 1.200.000.000,00
					Título: 231	
					REGÍMENES DE PENSIONES	
					Programa: 743-00	
					REGÍMENES DE PENSIONES	
					Registro Contable: 231-743-00	
					6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.890.000.000,00
					601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO	2.890.000.000,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	2.890.000.000,00
60103	280	1310	3520	616	CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL	2.890.000.000,00
					(PARA MITIGAR EL EFECTO DE LA REBAJA EN LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA PRODUCTO DE LA CRISIS POR EL COVID-19, SEGÚN ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA Y DECRETO EJECUTIVO N° 42227-MPS DEL 16/03/2020)	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
					Total aumentar Programa:	743 2.890.000.000,00
					Total aumentar Título:	231 2.890.000.000,00
					Título: 301	
					PODER JUDICIAL	
					Programa: 927-00	
					SERVICIO JURISDICCIONAL	
					Registro Contable: 301-927-00	
					0 REMUNERACIONES	54.454.421,00
					001 REMUNERACIONES BÁSICAS	18.675.200,00
00101	001	1111	1320		SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	4.932.000,00
00103	001	1111	1320		SERVICIOS ESPECIALES	13.743.200,00
					003 INCENTIVOS SALARIALES	23.665.536,00
00301	001	1111	1320		RETRIBUCIÓN POR AÑOS SERVIDOS	5.772.814,00
00302	001	1111	1320		RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	8.771.880,00
00399	001	1111	1320		OTROS INCENTIVOS SALARIALES	9.120.842,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
04	CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL					<u>4.128.222,00</u>
00401					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	<u>3.916.518,00</u>
00401	001	1112	1320	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 3.916.518,00
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	<u>211.704,00</u>
00405	001	1112	1320	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC) (SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.). Céd-Jur: 4-000-042152	----- 211.704,00
05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN					<u>7.985.463,00</u>
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	<u>635.111,00</u>
00502	001	1112	1320	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 635.111,00
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	<u>1.270.222,00</u>
00503	001	1112	1320	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 1.270.222,00
00504					CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PÚBLICOS	<u>6.080.130,00</u>
00504	001	1112	1320	200	FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL (CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, LEY No. 34 DEL 9 DE JUNIO DE 1939, REFORMADA MEDIANTE LEY No. 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993). Céd-Jur: 3-110-759688	----- 6.080.130,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						702.856,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						702.856,00
60102					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	597.004,00
60102	001	1310	1320	200	FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL (CUOTA ESTATAL PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, LEY No. 34 DEL 9 DE JUNIO DE 1939, REFORMADA MEDIANTE LEY No. 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993). Céd-Jur: 3-110-759688	597.004,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	105.852,00
60103	001	1310	1320	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	105.852,00
Total aumentar Programa:						927 ----- 55.157.277,00
Programa: 928-00						
SERVICIO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL						
Registro Contable: 301-928-00						
0 REMUNERACIONES						63.637.007,00
01 REMUNERACIONES BÁSICAS						20.385.700,00
00101	001	1111	1320		SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	20.385.700,00
02 REMUNERACIONES EVENTUALES						2.053.628,00
00201	001	1111	1320		TIEMPO EXTRAORDINARIO	250.000,00
00203	001	1111	1320		DISPONIBILIDAD LABORAL	1.803.628,00
003 INCENTIVOS SALARIALES						27.041.278,00
00301	001	1111	1320		RETRIBUCIÓN POR AÑOS SERVIDOS	4.365.092,00
00302	001	1111	1320		RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	7.825.740,00
00399	001	1111	1320		OTROS INCENTIVOS SALARIALES	14.850.446,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
04	CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL					<u>4.824.359,00</u>
00401					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	<u>4.576.956,00</u>
00401	001	1112	1320	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 4.576.956,00
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	<u>247.403,00</u>
00405	001	1112	1320	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC) (SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.). Céd-Jur: 4-000-042152	----- 247.403,00
05	CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN					<u>9.332.042,00</u>
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	<u>742.209,00</u>
00502	001	1112	1320	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 742.209,00
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	<u>1.484.418,00</u>
00503	001	1112	1320	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 1.484.418,00
00504					CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PÚBLICOS	<u>7.105.415,00</u>
00504	001	1112	1320	200	FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL (CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, LEY No. 34 DEL 9 DE JUNIO DE 1939, REFORMADA MEDIANTE LEY No. 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993). Céd-Jur: 3-110-759688	----- 7.105.415,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						821.379,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						821.379,00
60102					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	697.677,00
60102	001	1310	1320	200	FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL (CUOTA ESTATAL PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, LEY No. 34 DEL 9 DE JUNIO DE 1939, REFORMADA MEDIANTE LEY No. 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993). Céd-Jur: 3-110-759688	697.677,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	123.702,00
60103	001	1310	1320	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	123.702,00
Total aumentar Programa: 928						64.458.386,00

Programa: 929-00

SERVICIO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Registro Contable: 301-929-00

0 REMUNERACIONES						11.601.894,00
001 REMUNERACIONES BÁSICAS						6.223.200,00
00101	001	1111	1320		SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	6.223.200,00
003 INCENTIVOS SALARIALES						2.797.789,00
00301	001	1111	1320		RETRIBUCIÓN POR AÑOS SERVIDOS	1.427.464,00
00399	001	1111	1320		OTROS INCENTIVOS SALARIALES	1.370.325,00
004 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL						879.546,00
00401					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	834.441,00
00401	001	1112	1320	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS). Céd-Jur: 4-000-042147	834.441,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	IP.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	45.105,00
00405	001	1112	1320	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC) (SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.). Céd-Jur: 4-000-042152	----- 45.105,00
005 CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS						
FONDOS DE CAPITALIZACIÓN						<u>1.701.359,00</u>
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	135.315,00
00502	001	1112	1320	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 135.315,00
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	270.630,00
00503	001	1112	1320	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS) (APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000). Céd-Jur: 4-000-042147	----- 270.630,00
00504					CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PÚBLICOS	1.295.414,00
00504	001	1112	1320	200	FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL (CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, LEY No. 34 DEL 9 DE JUNIO DE 1939, REFORMADA MEDIANTE LEY No. 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993). Céd-Jur: 3-110-759688	----- 1.295.414,00
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						<u>149.748,00</u>
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						<u>149.748,00</u>
60102					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	127.196,00
60102	001	1112	1320	200	FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL (CUOTA ESTATAL PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, LEY No. 34 DEL 9 DE JUNIO DE 1939, REFORMADA MEDIANTE LEY No. 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993).	----- 127.196,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Céd-Jur: 3-110-759688	
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	22.552,00
60103	001	1310	1320	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	----- 22.552,00
					(CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
					Total aumentar Programa:	----- 929 11.751.642,00
					Total aumentar Título:	----- 301 131.367.305,00
					TOTAL AUMENTAR	----- 60.864.894.869,00

RESUMEN DE REQUERIMIENTOS DE RECURSO HUMANO
RELACIÓN DE PUESTOS DE CARGOS FIJOS

Código	Objeto		Cuota	Cuota
Clase	Gasto	Detalle de los Puestos	Mensual	Anual
REBAJAR				
Título:	102 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA			
00101	82	RECONOCIMIENTO DE INCREMENTO SALARIAL POR COSTO DE VIDA		84.140.290,00
00302	189	RETRIBUCION POR PROHIBICION PARA EL EJERCICIO GENERAL DE LAS PROFESIONES DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		11.518.000,00
			Total rebajar Título:	95.658.290,00
Título:	210 MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA			
00302	103	RETRIBUCION POR DEDICACION EXCLUSIVA (SEGUN RESOLUCION DG-003-83 DEL 4-01-83).		50.000.000,00
00301	125	RETRIBUCION SOBRESUELDO MINIMO (ARTICULO 5° LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 6835) DEL 22/12/82		110.000.000,00
00101	186	GRUPOS PROFESIONALES (LEY DE CARRERA DOCENTE)		20.000.000,00
			Total rebajar Título:	180.000.000,00
			TOTAL REBAJAR:	275.658.290,00

Código Objeto		Detalle de los Puestos	Cuota	Cuota
Clase	Gasto		Mensual	Anual
AUMENTAR				
Título:	208 MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO			
	TOTAL SALARIO BASE			25.384.236,00
3185	00101	3 COMISIONADO a 4.230.706,00 Cls c/u (2.0 meses) (e)	12.692.118,00	25.384.236,00
			Total aumentar Título:	25.384.236,00
Título:	210 MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA			
00301	125	RETRIBUCION SOBRESUELDO MINIMO		5.966.101.826,00
		(ARTICULO 5° LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 6835) DEL 22/12/82		
			Total aumentar Título:	5.966.101.826,00
Título:	301 PODER JUDICIAL			
	TOTAL SALARIO BASE			31.540.900,00
11465	00101	2 PROFESIONAL EN CONTROL INTERNO a 973.700,00 Cls c/u (2.0 meses) (e)	1.947.400,00	3.894.800,00
11589	00101	1 PROFESIONAL EN INFORMATICA 3 (2.0 meses) (e)	826.900,00	1.653.800,00
11080	00101	5 PERITO JUDICIAL 2 a 820.500,00 Cls c/u (2.0 meses) (e)	4.102.500,00	8.205.000,00
799	00101	1 ANALISTA EN CRIMINOLOGIA (2.0 meses) (e)	711.150,00	1.422.300,00
10274	00101	2 OFICIAL DE INVESTIGACION a 610.750,00 Cls c/u (2.0 meses) (e)	1.221.500,00	2.443.000,00
6826	00101	5 INVESTIGADOR 2 a 579.400,00 Cls c/u (2.0 meses) (e)	2.897.000,00	5.794.000,00
1217	00101	1 ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3 (2.0 meses) (e)	518.600,00	1.037.200,00
15641	00101	6 TECNICO JUDICIAL 2 a 518.600,00 Cls c/u (2.0 meses) (e)	3.111.600,00	6.223.200,00
2610	00101	1 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 1 (2.0 meses) (e)		
	00301	44 RETRIBUCION SOBRESUELDO MINIMO (TRANSITORIO VII, LEY 6801 DEL 24/8/82), ANUALIDADES Y QUINQUENIOS	00203	47
	00399	46 SERVIDORES JUDICIALES QUE HUBIEREN OBTENIDO CERTIFICACION DE ESTUDIOS ESCUELA JUDICIAL Y A LOS PROFESIONALES DE LA MISMA, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS (ART 7 DE LA LEY 6801, 24-8-82)		SOBR ESUE LDO PARA EL PAGO DE DISP ONIBI LIDA D A LOS

FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

433.800,00

867.600,00

7.081.033,00

529.536,00

1.803.628,00

Código	Objeto		Cuota	Cuota
Clase	Gasto	Detalle de los Puestos	Mensual	Anual
00399	48	SOBRESUELDO VARIACION JORNADA DE JUECES, FISCALES MIEMBROS Y AUDITORES DE LOS TRIBUNALES, SEGUN TURNO ESTABLECIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNALES DEL PODER EJECUTIVO		5.361.240,00
00399	74	INDICE DE COMPETITIVIDAD SALARIAL (ICS) PARA FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES. ACUERDO TOMADO EN CORTE PLENA SESION N°011-08 DEL 07-04-08		5.148.136,00
00399	97	RETRIBUCION POR CARRERA PROFESIONAL (SEGUN DECRETO EJECUTIVO 4949-P DE 26-06-75 Y LEY 6010 DEL 09/12/76).		5.252.782,00
00302	115	RETRIBUCION POR LA PROHIBICION DEL EJERCICIO PROFESIONAL (LEY 5867 DEL 15/12/75 Y SUS REFORMAS)		10.358.660,00
00399	170	INCENTIVO SALARIAL 10% APLICABLE A SERVIDORES QUE OCUPAN PUESTOS NO PROFESIONALES POR RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL, APROBADO POR LA CORTE PLENA SESION 34 -98 DEL 21/12/98		1.369.800,00
00399	193	BONIFICACION POR EXCLUSIVIDAD POLICIAL		869.100,00
Total aumentar Título:				69.314.815,00
TOTAL AUMENTAR				6.060.800.877,00

RESUMEN DE REQUERIMIENTOS DE RECURSO HUMANO

RELACIÓN DE PUESTOS DE SERVICIOS ESPECIALES

Código	Objeto		Cuota	Cuota
Clase	Gasto	Detalle de los Puestos	Mensual	Anual
REBAJAR				
Título:	102	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA		
	00103	82 RECONOCIMIENTO DE INCREMENTO SALARIAL POR COSTO DE VIDA		442.153,00
			Total rebajar Título:	442.153,00
			TOTAL REBAJAR:	442.153,00

Código Objeto		Detalle de los Puestos	Cuota	Cuota
Clase	Gasto		Mensual	Anual
AUMENTAR				
Título:	301 PODER JUDICIAL			
	TOTAL SALARIO BASE			13.743.200,00
8740	00103	4 JUEZ 3 a 1.199.300,00 Cls c/u (2.0 meses) (e)	4.797.200,00	9.594.400,00
15641	00103	4 TECNICO JUDICIAL 2 a 518.600,00 Cls c/u (2.0	2.074.400,00	4.148.800,00
		meses) (e)		
00301	44	RETRIBUCION SOBRESUELDO MINIMO (TRANSITORIO VII, LEY6801 DEL 24/8/82), ANUALIDADES Y QUINQUENIOS		4.484.337,00
00399	46	SERVIDORES JUDICIALES QUE HUBIEREN OBTENIDO CERTIFICACION DE ESTUDIOS ESCUELA JUDICIAL Y A LOS PROFESIONALES DE LA MISMA, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS (ART 7 DE LA LEY 6801, 24-8-82)		160.155,00
00399	50	SOBRESUELDOS PRODUCTO DEL LAUDO DE LOS PROFESIONALES EN DERECHO		93.800,00
00399	74	INDICE DE COMPETITIVIDAD SALARIAL (ICS) PARA FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES. ACUERDO TOMADO EN CORTE PLENA SESION N°011-08 DEL 07-04-08		2.526.712,00
00399	97	RETRIBUCION POR CARRERA PROFESIONAL (SEGUN DECRETO EJECUTIVO 4949-P DE 26- 06-75 Y LEY 6010 DEL 09/12/76).		3.628.272,00
00302	115	RETRIBUCION POR LA PROHIBICION DEL EJERCICIO PROFESIONAL (LEY 5867 DEL 15/12/75 Y SUS REFORMAS)		6.238.960,00
00399	170	INCENTIVO SALARIAL 10% APLICABLE A SERVIDORES QUE OCUPAN PUESTOS NO PROFESIONALES POR RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL, APROBADO POR LA CORTE PLENA SESION 34 -98 DEL 21/12/98		402.080,00
Total aumentar Título:				31.277.516,00
TOTAL AUMENTAR				31.277.516,00

Artículo 4°: Modifícase el inciso 12 del artículo 7° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley No. 9791 publicado en los Alcances 273A y 273B de La Gaceta N° 233 del 06 de diciembre de 2019, en la forma que se indica a continuación:

Donde dice:

“12) Los ministerios deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda (DGPN), con copia a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), en los primeros cinco días de vencido cada trimestre de 2020, un informe de las plazas vacantes que consigne el número de puesto, el código y el nombre de la clase, así como la información que indique desde cuándo está vacante, el costo mensual de esta (incluye salario base, pluses, aguinaldo y contribuciones sociales).

En ese mismo informe se deberá indicar cuáles plazas vacantes se utilizaron y las razones que lo fundamentan, de acuerdo con las excepciones autorizadas en esta ley. El resto de las instituciones que reciben transferencias del Gobierno, para el pago de salarios, remitirán, en el plazo citado, este mismo informe a la STAP. Este organismo deberá enviar copia de todos los informes a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, a más tardar quince días naturales posteriores a su recibo, con el estudio sobre el cumplimiento de los señalamientos aquí establecidos.

El contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada, durante el primer semestre de 2020, se deberá rebajar en un presupuesto extraordinario y reducir los recursos presupuestarios del servicio de la deuda. (El monto de endeudamiento autorizado).

Durante el segundo semestre de 2020 no podrá ser utilizada ninguna plaza vacante y deberá ser eliminada como código y rebajada del presupuesto de la República, a excepción de:

- El cinco por ciento (5%) de las plazas de cada institución destinadas al cumplimiento de la Ley 8862, Inclusión y Protección Laboral de Personas con Discapacidad en el Sector Público, de 16 de setiembre de 2010.
- El veinte por ciento (20%) de las plazas del Ministerio de Educación Pública (MEP)
- El cincuenta por ciento (50%) de las plazas del Ministerio de Salud.
- El cuarenta por ciento (40%) de las plazas destinadas a guardaparques con autoridad de policía, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).
- La Policía penitenciaria, el personal técnico de la Dirección General de Adaptación Social y el personal de salud vinculado directamente con la emergencia COVID-19, del Ministerio de Justicia y Paz.
- Las plazas asignadas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- El ochenta y cinco por ciento (85%) de las plazas del servicio exterior de la República, por su

particularidad en el sistema de rotación de este y para lograr el cumplimiento de los concursos que se encuentran en proceso.

- Las plazas del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), en su calidad de laboratorio oficial del Ministerio de Salud, en lo relativo a los recursos ya utilizados o programados para atender la emergencia causada por la COVID-19.

- Las plazas en el Ministerio de Seguridad Pública.

Para este único propósito, el Poder Ejecutivo deberá presentar, a la Asamblea Legislativa, una modificación presupuestaria a más tardar el 1 de octubre de 2020.”

Debe decir:

12) Los ministerios deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda (DGPN), con copia a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), en los primeros cinco días de vencido cada trimestre de 2020, un informe de las plazas vacantes que consigne el número de puesto, el código y el nombre de la clase, así como la información que indique desde cuándo está vacante, el costo mensual de esta (incluye salario base, pluses, aguinaldo y contribuciones sociales).

En ese mismo informe se deberá indicar cuáles plazas vacantes se utilizaron y las razones que lo fundamentan, de acuerdo con las excepciones autorizadas en esta ley. El resto de las instituciones que reciben transferencias del Gobierno, para el pago de salarios, remitirán, en el plazo citado, este mismo informe a la STAP. Este organismo deberá enviar copia de todos los informes a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, a más tardar quince días naturales posteriores a su recibo, con el estudio sobre el cumplimiento de los señalamientos aquí establecidos.

El contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada, durante el primer semestre de 2020, se deberá rebajar en un presupuesto extraordinario y reducir los recursos presupuestarios del servicio de la deuda. (El monto de endeudamiento autorizado).

Durante el segundo semestre de 2020 no podrá ser utilizada ninguna plaza vacante y deberá ser eliminada como código y rebajada del presupuesto de la República, a excepción de:

- El cinco por ciento (5%) de las plazas de cada institución destinadas al cumplimiento de la Ley 8862, Inclusión y Protección Laboral de Personas con Discapacidad en el Sector Público, de 16 de setiembre de 2010.

- El veinte por ciento (20%) de las plazas del Ministerio de Educación Pública (MEP)

- El cincuenta por ciento (50%) de las plazas del Ministerio de Salud.

- El cuarenta por ciento (40%) de las plazas destinadas a guardaparques con autoridad de policía, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

- La Policía penitenciaria, el personal técnico de la Dirección General de Adaptación Social y el

personal de salud vinculado directamente con la emergencia COVID-19, del Ministerio de Justicia y Paz.

- Las plazas asignadas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- El ochenta y cinco por ciento (85%) de las plazas del servicio exterior de la República, por su particularidad en el sistema de rotación de este y para lograr el cumplimiento de los concursos que se encuentran en proceso.
- Las plazas del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), en su calidad de laboratorio oficial del Ministerio de Salud, en lo relativo a los recursos ya utilizados o programados para atender la emergencia causada por la COVID-19.
- Las plazas en el Ministerio de Seguridad Pública
- Las plazas de la Dirección General de Migración y Extranjería y las que corresponden a los cuerpos policiales dispuestos en el artículo 6 de la Ley General de Policía.
- Las plazas de confianza y regímenes sin oposición de las entidades públicas y Ministerios.
- Las plazas de los jefarcas, de dirección y jefatura formales que se muestren como tales en la estructura aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Para este único propósito, el Poder Ejecutivo deberá presentar, a la Asamblea Legislativa, una modificación presupuestaria a más tardar el 1 de octubre de 2020.”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República al diecisiete de setiembre del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde

Ministro de Hacienda

ESTE PROYECTO PASA A LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS